



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1989

III Legislatura

Núm. 477

---

## JUSTICIA E INTERIOR

**PRESIDENTE: DON CARLOS SANJUAN DE LA ROCHA**

**Sesión celebrada el miércoles, 31 de mayo de 1989**

---

### Orden del día:

- Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley de Competencia Desleal («B. O. C. G.» número 106, Serie A) (número de expediente 121/000107).
- 

**Se abre la sesión a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.**

Capítulo I El señor **PRESIDENTE**: Señoras y señores Diputados, vamos a continuar la sesión de ayer, comenzando con el segundo punto del orden del día, que es la aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena y a la vista del informe de la Ponencia, del proyecto de ley de competencia desleal. Propongo a SS. SS., esperando contar con la conformidad de los portavoces de los diferentes Grupos, que la discusión de este proyecto de ley haga-

mos por capítulos en vez de por artículos. Si ello es aceptado por SS. SS. empezaremos por el capítulo I, que comprende los artículos 1 a 5, ambos inclusive. Antes de comenzar la discusión, signífico a SS. SS. que el letrado me comunica mediante una nota que parece que sería pertinente la supresión de todos los epígrafes que preceden a cada uno de los artículos. Es un criterio en cierto sentido habitual en esta Comisión. De todas maneras solamente les traslado una nota que nos ha pasado el letrado.

Vamos a empezar con el capítulo I, artículos 1 a 5, al que hay presentadas por Coalición Popular las enmien-

das 13 a 18, ambas inclusive, apareciendo la enmienda 17 como parcialmente aceptada. Para la defensa de estas enmiendas tiene la palabra el Diputado señor Huidobro.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Nuestro Grupo está conforme con que se supriman los epígrafes a los que hacía referencia el letrado de la Comisión, puesto que ésta ha sido la regla general en todas las leyes que se han tramitado en esta Comisión. Repito que estamos conformes.

Respecto a las enmiendas presentadas a este proyecto de ley, consideramos que no es necesario defender la 17 puesto que ha sido aceptada en parte, la consideramos integrada en la nueva redacción dada. Se retiran las enmiendas números 15 y 16 referentes a este capítulo. Nos quedan las enmiendas números 13, 14 y 18.

La enmienda número 13, que se refiere al artículo 1, pretende poner en concordancia la redacción dada a este artículo 1 sobre la finalidad con la exposición de motivos de la ley, que es más amplia. Aquí se habla únicamente de que tiene por finalidad la protección o defensa de la competencia en interés de todos los participantes en el mercado. La idea es que se refiera también, puesto que se trata de un concepto más moderno de la competencia, a la defensa del interés general de la economía o de la propia competencia en el mercado. Las últimas noticias que tengo son que el Grupo Socialista está de acuerdo en modificar la redacción y, una vez que nos comunique cuál va a ser la redacción dada a este artículo, si comprendiera la norma a la que estamos haciendo referencia, estaríamos dispuestos a entender aceptada esta enmienda y la retiraríamos.

La enmienda número 14 se refiere al artículo 2.1. En él se dice que los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales. Nuestro Grupo pretendía dar a este artículo una redacción distinta. Es simplemente un problema de redacción. Incluso tengo que reconocer que habría que añadir un párrafo que se nos había olvidado que dijera: Son actos de competencia desleal los definidos o previstos como tales en esta ley, siempre que afecten al mercado y con fines concurrenciales. Se trata, por tanto, de una simple pretensión de carácter gramatical que tiende a dejar más claro el ámbito a que se refiere esta competencia. Por ello no vamos a hacer una mayor defensa de la enmienda.

En la enmienda número 18, nuestro Grupo pretendía la supresión del artículo 5.º por innecesario. Creemos que las normas de interpretación no deben contenerse en ninguna norma de carácter específico, de carácter particular, ya que vienen dadas estas normas en los cuerpos generales; existen en el Código Civil y en todos los grandes códigos de carácter general. No obstante, aunque adelanto que voy a retirar esta enmienda número 18, me gustaría que se tomara nota en esta Comisión y que tomara nota el Grupo Socialista, con cuyo ponente ya he mantenido conversaciones sobre este tema, para que en próximos trámites de este proyecto de ley se dejara claro qué se quiere decir con la interpretación. Adelanto que retiro la in-

terpretación, puesto que no es éste el sentido de nuestra enmienda, en principio. En el artículo 5 se dice: «Los preceptos de esta Ley habrán de ser interpretados de acuerdo con el principio de competencia de prestaciones y demás principios de ordenación del sistema de libre competencia». Piensa este ponente que el principio de competencia de prestaciones no tiene una significación clara y perfectamente definida dentro del ámbito jurídico español. Creo que el principio de equivalencia de prestaciones es el que informa la regla general de libre mercado y que es una equivocación, puesto que no se trata de competencia, sino de equivalencia. En todo caso habría que dejar bien claro qué es el principio de competencia de prestaciones, que en nuestro Derecho tiene un claro contenido y que podría haber dado lugar en su momento a problemas respecto a la aplicación e interpretación de la ley. Si queremos que una ley sea útil, lo mejor que podemos hacer es que los tribunales tengan que aplicarla lo menos posible e interpretarla lo menos posible.

Por tanto, anunciando que retiro la enmienda 18, sí quiero dejar constancia de que en trámites posteriores sería conveniente sustituir el principio de competencia por el de equivalencia, o que quede bien claro cuál es el concepto del principio de competencia de prestaciones al que este artículo se refiere.

Después de todo lo dicho, únicamente me queda la enmienda número 13, a la que espero la transaccional a que el Grupo Socialista ha hecho referencia y ha anunciado con anterioridad, y la número 14 que se refiere a un problema de redacción o de aclaración de conceptos.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo Parlamentario CDS y para defender sus enmiendas 84, 86, 87 y 88, tiene la palabra el señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Acepto también el principio de suprimir los epígrafes, que parece que es una tradición ya inveterada, pero pienso que esa práctica más bien anglosajona alguna vez deberíamos asumirla, porque si bien es cierto que a veces falta absoluto rigor jurídico al señalar los epígrafes, en otras ocasiones facilita bastante, sobre todo a personas no expertas en Derecho, el manejo de los textos legales y cumple también una cierta función pedagógica. En fin, no insisto más sobre ello.

Entrando ya con las enmiendas, que es el objeto fundamental de mi intervención, al artículo 1 del proyecto mi Grupo ha presentado la enmienda 84, que consiste simplemente en introducir la palabra «libre», porque para que haya competencia desleal ha de desarrollarse dentro de un marco determinado de competencias, y se ha de proteger la competencia libre en interés de todos. Es decir, la competencia ya de por sí hace una apelación a la idea de libertad, pero yo creo que, aunque parezca una redundancia, en cierto modo lo que estamos haciendo es garantizando que esa competencia se desarrolle con arreglo a un marco de mayor libertad y de mayor autenticidad. Por tanto, nos parece que esta adición sería conveniente.

La enmienda 85 está mal ubicada porque se ha presentado al capítulo III.

La siguiente enmienda, la número 86, se refiere al artículo 2 del proyecto. Nuestra enmienda tiene un doble contenido. De una parte, se trata de una modificación reaccional, porque nos parece más congruente con una buena técnica jurídica utilizar la palabra «regulados» que «previstos». No vamos a hacer ningún énfasis sobre ello, como comprenderán. Simplemente creemos que las leyes regulan y, como consecuencia de la regulación, prevén. La segunda parte de la enmienda tiene un mayor calado en cuanto que se trata de darle una redacción, a nuestro juicio, más clarificadora que la del proyecto. No voy a decir que la del proyecto sea una redacción inservible o técnicamente mal elaborada, pero de la misma manera, aunque de una forma más reducida, expresamos cuál es la finalidad de este proyecto ley. En ese sentido nuestra redacción es más clara y menos alambicada que la que resulta del proyecto.

La siguiente enmienda, la número 87, se refiere al artículo 3. En este artículo se dice que «La Ley será de aplicación a los empresarios y a cualesquiera otras personas físicas y jurídicas». Así como tradicionalmente en nuestro Código de Comercio la palabra «comerciante» ha sido acuñada, la palabra «empresario» y el concepto de empresa se ha ido introduciendo en el ámbito mercantil, pero tiene unos contornos técnicamente menos configurados. Si se hace luego referencia a todo tipo de personas, físicas y jurídicas, que intervienen en el mercado, creemos que no es necesario hacer la referencia al empresario y que, por tanto, bastaría decir que la ley será de aplicación a cuantas personas físicas y jurídicas participen en el mercado; algunas serán empresarios y otras no. Creemos que la mención de los empresarios puede conturbar un poco, porque dicen: empresarios y todos los demás, como diciendo toda la morralla que intervenga en el mercado. Si se dice personas físicas y jurídicas, los empresarios ya están comprendidos.

Finalmente, al artículo 5 hemos presentado la enmienda 88, que coincide con algo de lo que ha dicho el representante de Coalición Popular. Este referencia al principio nuevo de competencia de prestaciones está subyacente en la libertad de mercado, la libre competencia. Por ello una vez más intentamos, aunque supongo que sin demasiado éxito, sustituir la redacción del proyecto por otra que sin ningún afán de protagonismo y sin ninguna presunción creemos que sería más esclarecedora. En ese sentido el texto de la enmienda dice: «El contenido de esta Ley habrá de ser interpretado de acuerdo con los principios ordenadores de la libre competencia de mercado». Esto es lo que tratamos de reflejar en este momento, sin la necesidad de entrar en la competencia de prestaciones, porque ¿qué otra cosa hay dentro de la libertad de mercado? La competencia de prestaciones y de servicios. Por tanto, parece que hacemos un énfasis en un principio que no queda suficientemente definido.

En todo caso, señorías, mi Grupo cree que la Ley en su conjunto es buena y, por tanto, en estas enmiendas y sugerencias no hay ninguna gran diferencia de concepciones doctrinales y todavía menos de concepciones ideológicas. Tratamos de aportar, dentro de lo que debe ser la cola-

boración en un proyecto de ley, algunas soluciones técnicas, pero tenemos que decir que el proyecto en su conjunto es bastante aceptable y por ello nuestras enmiendas van en la línea de tratar de mejorarlo o perfeccionarlo.

El señor **PRESIDENTE**: Minoría Catalana ha presentado tres enmiendas a este capítulo, los números 64, 65, y 66. Para su defensa tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Nuestro Grupo está de acuerdo con la supresión de los epígrafes. Por tanto, no voy a extenderme en ello.

Voy a ser muy breve en la defensa de estas tres enmiendas porque son de tono menor, aunque alguna de ellas pueda parecer que no puesto se amplía el concepto de lo que define el proyecto tanto en el ámbito subjetivo, en la finalidad de la ley. La primera enmienda intenta que el proyecto no sólo defina que la presente Ley tiene por objeto la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado como competidores, sino que también proteja la libertad de decisión del consumidor. El texto dice: «La Ley será de aplicación a los empresarios» o comerciantes, como se ha sugerido —cosa que a mí me gusta más también— «y a cualesquiera otras personas físicas y jurídicas que participen en el mercado». Esto dice el artículo 3. En el artículo 1 dice: «La presente Ley tiene por objeto la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado, y a tal fin establece la prohibición de los actos de competencia desleal». Para eso está la ley. Es obvio que en este texto se está definiendo la finalidad de la ley, pero es tan obvio que nosotros introduciríamos en el artículo 1 a través de esta enmienda que se proteja también la libertad de decisión del consumidor. Esa es la única finalidad de la enmienda 64.

Retiramos en este momento la enmienda 65, puesto que en el concepto de personas físicas y jurídicas está comprendido nuestro objetivo de que pueden ser tanto públicas como privadas. Por tanto, la retiramos.

En lo que se refiere a la enmienda 66, estamos en contra de lo que se manifiesta el proyecto. Es decir, que la aplicación de la presente Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre sujeto activo y el sujeto pasivo. La enmienda 66 va dirigida a la supresión del número 2 del artículo 3, puesto que creemos que la competencia sí se establece entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. Ya sé que se me dirá que el concepto de competencia es mucho más que todo esto, pero preferiríamos sujetarnos al objetivo que definimos en nuestra enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Mardones, del Grupo Parlamentario Mixto, ha presentado tres enmiendas, los números 48, 49 y 50. Para su defensa tiene la palabra.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Estoy conforme con la supresión de los epígrafes. Ojalá se hubieran suprimi-

do de esta ley cantidad de artículos que complican el ordenamiento jurídico español en la materia.

La enmienda 48 es similar a los razonamientos que ha hecho el portavoz del CDS, señor Cavero, porque implicar en sentido general al concepto hoy día muy discutido de los empresarios no hace nada más que darle un sesgo improcedente a este ámbito subjetivo de la ley. Démonos cuenta de que el artículo 3 se está refiriendo al ámbito subjetivo. Subjetivizar la aplicación de una ley a los empresarios me parece verdaderamente un contrasentido jurídico. Dígase que la ley se aplicará a cualquier persona física o jurídica que participe en el mercado. Hay que pensar en la dinámica del mercado hoy día; por ejemplo, en la dinámica del mercado bursátil, en las últimas disposiciones que ha adoptado el Ministerio de Economía y Hacienda español, la legislación del Gobierno español sobre los intermediarios financieros en la bolsa, etcétera, y todas las figuras que están apareciendo en el mercado. No se puede referir esto a lo que entiende como un concepto decimonónico del empresario. Por tanto, nosotros lo decimos claro en nuestra enmienda y no abundo en detalles de los que ha dicho el señor Cavero.

La enmienda número 49 al número 2 del artículo 3 pretende la supresión de dicho apartado. Yo he tratado de tener la cabeza despierta para saber qué quiere decir esto. Encuentro que aquí hay un lenguaje prácticamente críptico o cabalístico. No acabo de entender qué quiere decir el redactor del proyecto con que la aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal. Si alguien lo entiende, me gustaría oír su explicación. Desde luego, analizando el léxico y el sentido que quiera aplicarse en cualquiera de las acepciones no encuentro ninguna hábil y, por tanto, renuncio a entender este tema. Por ello pienso que a cualquier lector con un nivel medio de comprensión le resultará esotérico o cabalístico deducir de este texto algo positivo para la legislación.

La enmienda número 50 sobre el ámbito territorial riza el rizo. Al leer en el artículo 4.º ámbito territorial, entendí que se iban a separar una serie de competencias que podrían ser de la Administración central del Estado o de las comunidades autónomas, pero he descubierto que los actos de competencia desleal de esta ley son los que se efectúan en el mercado español. Las leyes españolas están ahí, pero las disposiciones comunitarias serán las que se refieran al ámbito de la Comunidad Económica Europea. Consagrar la obviedad a nivel me parece que supone utilizar las leyes indebidamente. Al decir que estos actos de competencia desleal no sólo son aquellos cuyos efectos principales tengan lugar en el mercado español sino también que estén llamados a tenerlos, damos entrada a un principio etéreo de la inseguridad jurídica, que es lo que nos lleva a presentar esta enmienda pidiendo la supresión, porque pensamos que incluirlo en una ley no sirve absolutamente para nada.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, en nom-

bre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Jover.

El señor **JOVER PRESA**: Señor Presidente, sintiéndolo mucho quiero decir que mi Grupo no está de acuerdo en aceptar la supresión de los epígrafes. Ya sabe el señor Presidente que desde hace algún tiempo, al menos respecto a leyes de naturaleza jurídica, nuestro Grupo mantiene este planteamiento de tipo didáctico. Además, creo que existe algún informe del Consejo General del Poder Judicial que aconseja que cada artículo vaya nombrado con un epígrafe. Por tanto, señor Presidente, sin perjuicio de que en posteriores trámites podamos cambiar nuestra postura, anticipo que en este momento no puedo comprometerme a aceptar esta propuesta.

El Grupo Parlamentario Socialista quiere dejar constancia, tal y como había indicado el señor Huidobro, de que va a presentar una transacción a la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Popular. Es una enmienda que al menos en un aspecto concreto contiene una lógica evidente que, además, está en la línea de la filosofía del proyecto. Nuestra transacción acepta lo esencial de dicha enmienda. Trata de incluir la referencia al interés de la economía general, que es lo importante de la enmienda, porque lo demás es pura modificación sintáctica. Con nuestra transacción el artículo 1.º quedaría redactado de la siguiente manera: La presente Ley tiene por objeto la protección de la competencia en interés de la economía general y de todos los que participan en el mercado, y a tal fin establece la prohibición de los actos de competencia desleal. Creo que con esta enmienda transaccional aceptamos lo que constituía el 99 por ciento de la enmienda del Grupo Popular, y de este modo quedaría suficientemente aclarada nuestra posición al respecto.

Lamentablemente no estamos en condiciones de aceptar las demás enmiendas que se han defendido a este capítulo I. En muchos casos se trata de enmiendas que sólo aportan una redacción diferente, y ya me referiré a ellas concretamente. Pero en alguna de las enmiendas que ha defendido el señor Trías de Bes, en nombre de Minoría Catalana, aparecen diferencias de fondo, de filosofía respecto al proyecto y, por tanto, si el señor Presidente me lo permite voy a hacer una reflexión general, aunque sea muy breve, para ahorrarnos posteriores argumentaciones al respecto.

Como queda bastante claro en la exposición de motivos, el proyecto de ley rompe con una visión tradicional de la disciplina de la competencia desleal que había sido calificada por algún sector de la doctrina como «modelo profesional», que se impuso a finales del siglo pasado y que había estado vigente prácticamente hasta después de la II Guerra Mundial. Este «modelo profesional», con el que quiere romper el proyecto, partía de la consideración de que el derecho de la competencia desleal ha de ser fundamentalmente un derecho de conflictos empresariales. Es decir, un ordenamiento que fundamentalmente va dirigido a resolver los conflictos surgidos entre competidores, entre empresarios o comerciantes competidores. De esta filosofía se extraía consecuentemente una determina-

da regulación. Por ejemplo, la ley sólo se aplicaba a empresarios o en aquellos casos en que hubiera una relación de competencia entre los sujetos activo y pasivo. Repito que frente a esta concepción tradicional el proyecto quiere innovar y ha optado por la incorporación de las tendencias más recientes en el Derecho comparado, sobre todo las de la legislación alemana, que son las que algún sector de la doctrina ha calificado como «modelo social». Es decir, aquéllas en virtud de las cuales el ordenamiento sobre la competencia desleal es considerado fundamentalmente como un instrumento de ordenación y control de las conductas del mercado. No se trata de un derecho para resolver conflictos entre empresarios, sino de un instrumento que pretende ordenar y controlar conductas en el mercado.

Señor Presidente, entendemos que esta filosofía no sólo es más moderna, se ajusta más a las tendencias del Derecho comparado, sino que además es la que responde a los postulados de nuestra constitución económica. Obviamente este modelo social responde a una concepción determinada de un estado social —nuestra Constitución en su artículo 1.º habla de un Estado social y democrático de Derecho— y es el que más se ajusta al artículo 38 de nuestra Constitución que, como es sabido, ha constitucionalizado un determinado modelo económico: la economía de mercado, que implica libre competencia, lo que significa que la competencia en nuestro ordenamiento se ha convertido en un valor constitucional, y existe un interés público por defenderla que prima sobre el interés particular de los empresarios. Desde este punto de vista, señor Presidente, entendemos que subyace una filosofía bastante clara en todo el proyecto y, consecuentemente, alguna enmienda que aún tiene ese sabor profesional o corporativo de entender el derecho de la competencia desleal para resolver problemas entre comerciantes no tiene mucho engarce o encuadre en lo que es la filosofía del proyecto.

Las enmiendas al artículo 3.º, concretamente la 15 del Grupo Popular y la 65 de Minoría Catalana, que eran las que inicialmente pretendían que la ley sólo se aplicase a empresarios, han sido retiradas, lo que me ahorra explicaciones. De este modo uno de los problemas se ha superado. En cambio, se mantienen las enmiendas al artículo 3.º.2, así como alguna enmienda al artículo 1.º, concretamente la número 64, de Minoría Catalana, que contiene un aspecto positivo, el incluir la defensa de los intereses de los consumidores. Creo que no es necesaria, sin Trias de Bes, ya que la defensa de los intereses de los consumidores aparece en varios lugares de la ley, y sobre todo donde debe estar, en la cláusula general del artículo 6.º. Además, con la inclusión de la referencia a la economía general, de acuerdo con la enmienda transaccional que presentamos respecto a la número 13, del señor Huidobro, podría quedar satisfecha en parte su exigencia, puesto que la economía general incluye también intereses de consumidores y usuarios. En todo caso, hay otro aspecto de la enmienda 64 con el que no podemos estar de acuerdo, porque precisamente responde a esa filosofía tradicional, que es la que dice que la ley tiene por objeto defender, proteger las competencias en interés de los que participan en

el mercado como competidores. No estamos de acuerdo. Creemos que debe ser de todos los que participan en el mercado, no sólo empresarios, no sólo de los que compitan entre sí sino de todos. Por eso creo que se da una cierta contradicción en ambos aspectos de la enmienda 64, de Minoría Catalana, ya que por una parte dice que únicamente va en interés de los que participan en el mercado como competidores y, por otra parte, incluye a los usuarios, que no son competidores. La introducción de esta referencia en el artículo 1.º no ayudaría a esclarecer el proyecto. Por tanto no vamos a votar favorablemente esta enmienda.

Tampoco vamos a votar favorablemente —y esto con más sentido— la enmienda 66, de Minoría Catalana, que persigue el mismo fin que la 49 defendida por el señor Mardones. Ambas pretenden la supresión del artículo 3.º.2, es decir, de uno de los grandes avances del actual modelo social del derecho de la competencia, que es aquel que afirma que no hace falta que exista una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo para que pueda existir un acto de competencia desleal. Yo lamento que el señor Mardones no llegue a entender el auténtico sentido del precepto. Posiblemente no esté redactado de la manera más feliz, pero yo creo que el sentido está bastante claro. No voy a entrar aquí en disquisiciones de tipo jurídico. En todo caso, señor Mardones, le puedo remitir a un artículo muy interesante que ha sido publicado recientemente en la revista de la Facultad de Derecho y que se refiere precisamente a este tema. Se llama «Crisis de la relación de competencia como presupuesto técnico de aplicación de la cláusula de la competencia desleal»; está publicado por el señor Font Galán, que es uno de los principales especialistas de derecho de la competencia en nuestro país. Y en él precisamente aclara uno de los grandes avances que se ha conseguido en los últimos veinte o treinta años en el derecho de la competencia, que hasta ese momento se entendía que para suponer que hay acto de competencia desleal debe haber una relación concurrencial, competencial, entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. Ahora ya no se llega ahí. Ahora se entiende que no hace falta. Si usted se lee el artículo 6.º, cláusula general, verá que está redactado de tal manera que no hace falta que haya una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. Y no solamente eso. Usted puede encontrar entre los actos concretos que se tipifican en el capítulo II algunos en los que no hay una relación de competencia entre sujeto activo y sujeto pasivo. Por ejemplo en el artículo 14, violación de secretos. La persona que divulga un secreto no tiene por qué estar en relación de competencia con el propietario del secreto, por así decirlo. O por ejemplo artículo 17, la discriminación. El tratamiento discriminatorio que se hace a un consumidor o a un proveedor no implica una relación de competencia entre el discriminante y el discriminado. Esto, en cambio, no habría sido posible con el modelo profesional, que solamente implicaba la existencia de actos de competencia desleal cuando había una relación de competencia, porque, repito, volvía otra vez a aquella vieja concepción de que solamente trataba de resolver pro-

blemas entre empresarios. Aquí, al entrar en masa los intereses de la economía general, al entrar los intereses de los consumidores y usuarios, no hace falta, para que haya un acto de competencia desleal, que exista claramente una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal. A veces incluso el sujeto pasivo será el consumidor. Todo el artículo 9.º, por ejemplo, se refiere a actos de competencia desleal, de los cuales el principal dañado es un consumidor. Evidentemente, entre el consumidor y el comerciante no hay una relación de competencia y, por tanto, exigir que hubiera una relación de competencia entre sujeto activo y sujeto pasivo para que se pudiera afirmar que hay un acto de competencia desleal impediría supuestos como el del artículo 9.º, del 14, del 17 ó muchos otros que podríamos citar.

Yo creo que he intentado explicar (quizá mis posibilidades no son muchas) cuál es el sentido del proyecto en su artículo 3.º, número 2. En todo caso, señor Presidente, podremos continuar discutiendo en posteriores trámites.

Al artículo 3.º, número 1 se mantienen dos enmiendas, la número 48, del señor Mardones, y la 87, del Grupo Parlamentario del CDS.

Estas enmiendas básicamente lo que pretenden es la supresión de la palabra «empresarios». Aquí el proyecto estaba en un término medio, porque antes de haber sido retiradas había otras enmiendas que pedían todo lo contrario. Es decir, que solamente se aplicase la ley a los empresarios. En ese sentido ¿qué creemos nosotros? Nosotros creemos, ciertamente, como ha dicho el señor Cavero, que esta ley está para aplicarse a todos los que participan en el mercado, sean o no sean empresarios, y que por ello quizá sobraría la referencia a los empresarios. ¿Por qué? Porque, aun así, en el noventa y cinco por ciento de los casos es cierto que los actos de competencia desleal van a ser realizados por empresarios, y por tanto es bueno que haya una referencia a ellos, como hace el proyecto, que dice: empresarios y demás. Pero creemos que es conveniente que aparezca el empresario porque, repito, en la inmensa mayoría de los casos va a ser el sujeto activo o pasivo (no siempre, pero muchas veces) del acto de competencia desleal. Por tanto, tampoco estamos por esta supresión, y si bien es cierto, como ha dicho el señor Cavero, que la palabra «empresario» no ha sido todavía completamente definida, dejemos que la jurisprudencia avance en este tema, que poco a poco vaya acotando los límites de lo que es el concepto de empresario, como ya se ha hecho en otros países, por ejemplo la jurisprudencia italiana. En ese sentido me parece que no es malo, repito, que en su artículo 3.º, número 1 la ley se refiera expresamente a los empresarios, no solamente a ellos, pero sí a ellos también, porque fundamentalmente a ellos será a los que más afecte este proyecto de ley.

Al artículo 4.º hay una enmienda del señor Mardones, la número 50, que pretende su supresión. El señor Mardones afirma que aquí nos encontramos con una obviedad. Yo creo que no, señor Mardones. Este precepto pretende fijar cuál es el ámbito territorial o, si usted prefiere, el ámbito material de aplicación de la ley. Y lo que dice es sen-

cillamente que esta ley se aplicará a determinados actos de competencia desleal. ¿Cuáles? Los que tengan efecto o puedan tenerlo en el mercado español. Dice usted que es una obviedad. No, porque si no se dijera esto a lo mejor resultaría que se aplicaría no a aquellos actos que vayan a producir efectos en el mercado español, sino a aquellos que se realicen dentro del territorio español, y eso no. Imagínese usted un acto de competencia desleal, por ejemplo un acto de publicidad comparativa que se decide en el territorio español. Se organizan y se editan una serie de «spots» publicitarios en los cuales se hace una publicidad comparativa que es desleal, pero resulta que no están destinados a producir sus efectos en el mercado español, sino a lo mejor en el mercado suizo, o italiano. Pues aunque se haya decidido en nuestro país, eso no afecta al mercado español, afecta a otro mercado. Por tanto, ese acto de competencia desleal, aunque se haya decidido aquí y aunque se haya realizado aquí, como sus efectos no se producen en el mercado español no entra dentro del ámbito de aplicación de la ley. Por el contrario, un acto de competencia desleal que se hubiera realizado fuera de nuestras fronteras, pero que fuera llamado a producir sus efectos dentro del mercado español, sí que tendría que ser objeto de aplicación de la presente ley. Por tanto, este artículo 4.º creo que no es una obviedad. Establece una serie de reglas para decidir cuál es el ámbito territorial de aplicación de la ley, y nosotros consideramos que debe mantenerse su contenido.

El Grupo Parlamentario del CDS mantiene todavía, si no me equivoco, tres enmiendas, las números 84, 86 y 88, que aún no han sido rebatidas por parte de este portavoz. La enmienda 84, al artículo 1.º, pretende solamente introducir la palabra «libre» antes de «competencia». El propio señor Cavero ya ha dicho que esto pudiera ser redundante. Yo creo que es redundante. La competencia o es libre o ya no responde exactamente a lo que ha de defenderse en este proyecto. La competencia que se define en este proyecto es obviamente la competencia libre, no otra. En ese sentido, si vamos a tener que poner «libre» delante de la palabra «competencia» cada vez que aparece en el proyecto, creo que habría que cambiar no solamente el artículo 1.º sino cinco o seis artículos más. Nos parece que esto no es necesario y, en todo caso, incluso podríamos ir más allá. ¿Qué es la libre competencia; hasta qué punto la competencia ha de ser absolutamente libre, siempre completamente libre? Esto es un desideratum. Competencia absolutamente libre no es fácil de encontrar en el mercado, señor Cavero, como usted sabe muy bien. Sin duda usted conoce, por ejemplo, el memorándum de la Comisión Europea del año 1965 sobre este tema, que reconoció que qué más quisieran ellos que hubiera una competencia absolutamente libre. No se puede, y en ese sentido se habla, en inglés, de una «workable competition», una competencia suficiente, para entender que ya están asumidos los preceptos de un ordenamiento defensor de la competencia. Yo creo, por tanto, que no introduce gran cosa esta palabra, y nuestro Grupo está por mantener la redacción del artículo 1.º, tal como está en el informe de la Ponencia.

Al artículo 2.º existe la enmienda número 86, también del Centro Democrático y Social, que plantea dos modificaciones. La primera, al primer párrafo, habla de sustituir la palabra «previstos» por la de «regulados». Yo creo que no. Si usted lee bien el artículo 2.º verá que dice: «Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal». Y usted dice «regulados». No, los actos de competencia desleal no se regulan. Se prevén para prohibirlos, pero no se regulan. No se puede regular una cosa que es desleal. Lo que se hace es preverla para prohibirla, pero no regularla. Una cosa que es desleal, que está prohibida, que es contraria a la ley no se debe regular. Yo creo que es un simple juego de palabras, pero en todo caso ya entiende usted a lo que me refiero.

En cuanto al segundo párrafo, yo tampoco le veo la gran diferencia respecto al texto del informe de la Ponencia. En su enmienda ustedes suprimen la referencia a las circunstancias en que se realiza. Yo creo que esa referencia no es buena. La finalidad concurrencial del acto se presume en función de las circunstancias en que se realiza. No creo yo que sea conveniente suprimir esa frase. Y después sustituyen la expresión «prestaciones» por «mercancías o servicios». Es lo mismo. «Prestaciones» es una expresión que nos permite incluir todo, productos, mercancías, servicios, y, por tanto, repito, no encuentro grandes diferencias. A nosotros nos gusta más el informe de la Ponencia tal y como está redactado.

La enmienda número 88, al artículo 5.º, hace referencia a un problema que ha sido ya considerado en la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Popular, y hace alusión al principio de competencia de prestaciones. Yo estoy parcialmente de acuerdo con ustedes en la medida en que esta es una idea importada, por así decirlo, del Derecho extranjero, sobre todo de la jurisprudencia italiana, que es la que la ha elaborado con más precisión. Quizá en nuestro país ni la doctrina ni la jurisprudencia han desarrollado suficientemente este concepto. Por tanto, lo que puedo decir aquí, señor Presidente, es que mi Grupo está dispuesto, tal y como apuntaba el señor Huidobro, a reestudiar ese tema en trámites posteriores y, si es necesario, aclarar el concepto, y si no es conveniente aclararlo a suprimirlo. Pero en este momento no está mi Grupo en condiciones de aceptar sin más las enmiendas del CDS y del Grupo Parlamentario Popular. Por tanto, todo lo que puedo decir es que en trámites posteriores vamos a seguir estudiando el tema para ver si le damos la salida que a todos interesa.

Me parece que después de esto solamente me queda por responder a la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Popular, enmienda que aparece como de simple mejora técnica, pero yo creo que en un aspecto tiene más sentido, más calado, porque aquí se introduce una expresión que yo creo que tiene un sentido diferente al del proyecto. Dice la enmienda 14 al artículo 2.º: 1 «Son actos de competencia desleal los definidos como tales en esta Ley siempre que afecten al mercado». El proyecto dice «siempre que se realicen en el mercado». Hay una diferencia importante, señor Huidobro, entre decir que afecten al

mercado o que se realicen en él, y además ha sido muy elaborada por el Derecho comunitario de la competencia, en el que el concepto de afectación es fundamental, en el que se dice que solamente tendrán la consideración de tales los actos —en el Derecho comunitario de la competencia, no estamos hablando del Derecho español— que afecten al mercado de manera sensible e importante, es decir, actos que tengan una gran importancia. En ese sentido, repito, aunque quizás el señor Huidobro no se ha referido a este tema, yo creo que la diferencia es fundamental. Nosotros no podemos aceptar este concepto de afectación porque implicaría reducir al cincuenta por ciento el ámbito de aplicación de la Ley y, por tanto, consideramos que debe mantenerse el texto del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Si deseamos terminar en el día de hoy, ruego a SS. SS. que aceleren en cuanto al examen de las enmiendas.

Para un breve turno de réplica, tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Con la nueva redacción que se da al artículo 1.º entendemos aceptada la enmienda número 13 y, por tanto, no será objeto de votación. Respecto al resto de las enmiendas, únicamente dejamos vigente la número 14. El resto, como hemos dicho en la primera exposición, se entienden aceptadas o retiradas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Señor Presidente, atendiendo a su ruego de brevedad pero no dejando de reconocer que estamos con delegación plena de competencia y, por tanto, en cuanto se evacúa en un trámite dos y no llega hasta el Pleno, es lógico que pretendamos que por lo menos en el «Diario de Sesiones» consten las posiciones de los distintos grupos, e incluso, le apunto, señor Presidente, algo que podría transmitir a la Presidencia de la Cámara, que las sesiones de competencia plena se desarrollarán en la sala de mayor amplitud, para darle por lo menos esa mínima solemnidad e incluso facilitar la asistencia de los medios de comunicación. Es decir, entiendo que debía haber unas salas especialmente reservadas para cuando se celebraran las sesiones de competencia plena. Por lo menos démosle esa minisolemnidad, aunque sea puramente formal.

Independientemente de ello, agradezco mucho las observaciones formuladas por el representante del Grupo Socialista, señor Jover. No voy a hacer ningún análisis sobre la palabra regular, aunque se pueden regular las prohibiciones. El Código Penal regula conductas desleales, conductas ilícitas, conductas delictivas, etcétera. Es decir, se regula lo positivo y lo negativo, incluso se regulan las posibles excepciones, pero no voy a insistir más.

En cuanto a su referencia, respecto a que deja para otros trámites nuestra enmienda 88, ¿cuál es el otro trámite, como no sea la otra Cámara? No es un trámite, sino más bien la «longa manus» de la situación, dicho sin sen-

tido peyorativo, de la mayoría que pueda existir también en la otra Cámara. Luego yo creo que mejor que decir que nos remitimos a otro trámite, la esperanza de la discusión en la otra Cámara, que tiene plena autonomía y soberanía, y podrían tal vez considerarse argumentos si se reiteraran las enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor **TRÍAS DE BES I SERRA**: Con nuestras enmiendas, según la exposición del ponente socialista, parece como si nosotros tuviéramos como finalidad elaborar un proyecto de ley circunscrito tan sólo a los viejos usos y costumbres y a lo que es la tradicional concepción que se ha tenido en el Derecho comparado, sobre todo, de lo que es la competencia desleal. Ni mucho menos. Nosotros hemos introducido elementos como el de la defensa de los usuarios o de los consumidores, que vienen a romper también ese concepto. Lo que hemos pretendido con nuestras enmiendas no ha sido introducir en nuestro ordenamiento jurídico una ley técnica, jurídica o intelectualmente suponga tal avance y modernización que choque con lo que es la realidad del mercado español. Estamos de acuerdo en la finalidad intelectual de la ley, por tanto no hemos presentado una enmienda de totalidad ni de devolución ni un texto alternativo, ni mucho menos, pero tampoco creemos que sea prudente el giro copernicano, o si quieren ustedes el giro de 180 grados, introduciendo en la regulación de la competencia elementos que podrían distorsionar lo que es hoy día el mercado español. Hemos pretendido que nuestras enmiendas no supusieran la vuelta atrás en aquella tradicional concepción a que se ha referido el ponente socialista, pero que fuesen de grado intermedio para alcanzar un grado intermedio de acercamiento a lo que es la normativa comunitaria, porque esta ley es, señorías, una innovación también para los países del Mercado Común, es una ley moderna, una ley intelectual y técnicamente nueva. Por tanto, creíamos que el tránsito tenía que ser menos rápido porque tendrá problemas de aplicación, ya que contrastará con otras leyes que se han hecho, como la Ley de Marcas, la Ley sobre la Publicidad, etcétera, que no son tan modernas como ésta y que pueden llegar a que la jurisprudencia después tenga que hacer interpretaciones que no siempre serán del agrado no sólo de todos los que intervienen en el mercado, sino a lo mejor tampoco de las Administraciones públicas que pretenden ese control o dirección del mercado, ese giro social al que se refería, para emplear una expresión al uso, el ponente socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Jover, tiene la palabra.

El señor **JOVER PRESA**: También con toda brevedad, lamento, señor Cavero, que mi propuesta de reflexionar nuevamente en trámites posteriores, que obviamente será el Senado, sobre el problema del principio de competencia de prestaciones no le haya satisfecho. ¿Qué quiere que le diga? A lo mejor le habría satisfecho más que le dijese

que no y punto. Me parece que he hecho un esfuerzo, porque yo mismo no acabo de tener el tema claro, no acabo de estar convencido de que este artículo 5.º haya quedado absolutamente bien redactado y redondo. Por eso es por lo que he hecho este esfuerzo, pero si al señor Cavero no le satisface también puedo decirle que rechazo su enmienda y nada más.

Señor Trías de Bes, yo no he dicho —y si lo he dicho ciertamente no era esa mi intención— que la filosofía de sus enmiendas a este proyecto sea anticuada ni nada por el estilo. Lo que es cierto es que las tres enmiendas que ustedes han presentado a este capítulo I, con la única excepción de una parte de la enmienda número 64, todas ellas responden a este marcado sabor corporativo y profesional propio de ese modelo que todavía está vigente en nuestro sistema. Su enmienda número 65 pretendía, aunque la ha retirado, que la ley sólo se aplicase a los empresarios; típica expresión del modelo profesional. Su enmienda número 66 pretende que haya siempre una relación de competencia para que se pueda aplicar. Son dos de los aspectos que mejor definen eso que la doctrina ha llamado el modelo profesional. No es una crítica. Es sencillamente que en este aspecto no sus demás enmiendas, pero sí las dos a este capítulo I responden a esa concepción. Eso es lo único que he dicho. En todo caso, tiene usted razón cuando dice que posiblemente la aplicación de una ley como ésta, que es bastante innovadora, no se va a hacer en un sólo día, que exigirá desarrollos jurisprudenciales, que habrá posibles contradicciones con leyes anteriores. De paso le digo, señor Trias de Bes, que los artículos que regulan la competencia desleal en la Ley de Marcas han sido derogados por el proyecto. En ese aspecto no puede haber contradicciones.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a someter a votación las diferentes enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda número 14, de Coalición Popular, pues todas las demás aparecen asumidas o retiradas en este acto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos las enmiendas números 84, 86, 87 y 88, del Grupo Parlamentario CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Votamos las enmiendas 64 y 66, de Minoría Catalana, pues la 65 aparece retirada.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas de Minoría Catalana.

Votamos a continuación las enmiendas 48, 49 y 50, del Diputado señor Mardones, del Grupo Parlamentario Mixto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas referidas.

Vamos a votar, a continuación los diferentes artículos. ¿Desea alguien votación separada de algún precepto

El señor **JOVER PRESA**: Señor Presidente, había una enmienda transaccional.

El señor **PRESIDENTE**: He tomado nota. Parece que la enmienda transaccional había sido aceptada en general por todas SS. SS. en cuanto a la expresión. Diría así: La presente Ley tiene por objeto la protección de la competencia en interés de la economía general y de todos los que participan en el mercado, y a tal fin establece la prohibición de los actos de competencia desleal. Así quedaría redactado el artículo 1.

Vamos a someter a votación la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista.

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Señor Presidente, pido votación separada del artículo 4.º

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Pido votación separada del artículo 5.º

El señor **MARDONES SEVILLA**: Pido votación separada del artículo 3.º

El señor **PRESIDENTE**: Votamos los artículos 1.º y 2.º. El 1.º según ha sido modificado por la enmienda transaccional que han votado y aprobado por unanimidad.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor 20; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos 1.º y 2.º, según el informe de la Ponencia y con la enmienda transaccional al artículo 1 propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista.

Votamos a continuación el artículo 3.º

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Votamos el artículo 4.º

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, uno, abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Votamos a continuación el artículo 5.º

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 5.º y con él todo el capítulo I de la ley, Disposiciones generales. Al aprobar cada uno de los artículos hemos aprobado también el epígrafe que precede a cada uno de ellos.

Pasamos al capítulo II, que comprende los artículos 6 a 18. Coalición Popular tiene presentadas a este capítulo II las enmiendas 19 a 34, ambas inclusive. Significo a S. S. que en el informe de la Ponencia aparecen como aceptadas, total o parcialmente, las enmiendas números 22, 24, 31, 32 y 34. De cualquier manera señor Huidobro, agradeceremos que nos explicite en su momento si es correcto lo dicho por la Presidencia, sobre todo si en aquellas que sólo figuran como aceptadas en parte S. S. sigue manteniéndolas vivas.

Tiene la palabra, señor Huidobro, para defender sus enmiendas.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Nuestro Grupo entiende aceptadas las enmiendas que el Presidente ha enumerado, excepto la 34, que en vez de ésta es la 33, al menos desde nuestro punto de vista. Además de estas enmiendas que se entienden aceptadas, y refiriéndonos a las que tenían un sentido gramatical que creemos fueron suficientemente debatidas en Ponencia y que claramente fueron desestimadas, por lo menos el Grupo mayoritario manifestó la voluntad de no aceptarlas de ninguna forma, se retiran a este capítulo II las enmiendas 20, 21, 28, 29 y 30. El resto de las enmiendas, que para facilitar la labor voy a enumerar y voy a defender, son las números 19, 23, 25, 26, 27 y 34. **(El señor Vicepresidente, Luna González, ocupa la Presidencia.)**

Como se ha puesto de manifiesto en el debate del capítulo I de este proyecto de ley, la mayor parte de las enmiendas que los grupos estamos presentando —no sólo el mío sino, por lo que he podido advertir, el resto de los grupos— se están refiriendo no a la concepción de la ley, que todos admitimos como correcta o como aceptada, sino a otro tipo de enmiendas, aquellas que tratan de mejorar este proyecto de ley, especialmente en cuanto a la manera de expresar el contenido de dicha ley. Nuestro Grupo acepta este nuevo modelo de competencia que la doctrina llama modelo social, que ha pasado de centrarse en la tutela de los intereses individuales de los competidores, modelo vigente hasta ahora, en la concepción fundada en la protección del orden económico del mercado, en función de los intereses de lo que pudiéramos llamar el interés privado de los competidores, el interés de los usuarios o de los consumidores, el interés público del Estado. Aceptamos, por supuesto, este modelo. Precisamente por ello es por lo que defendemos la enmienda número 19, si bien

Capítulo II

tengo que reconocer que esta enmienda, que en su espíritu respondía a lo que queríamos modificar de ese artículo 6, en el que se contiene toda la cláusula general, se refería exclusivamente a la parte final de esta cláusula general y no a toda ella. Un problema de transcripción quizá nos haya llevado a querer sustituir esta cláusula general contenida en la Ley de Marcas, que será derogada cuando se apruebe este proyecto de Ley, porque esta cláusula general se emplea en la Ley de Marcas. Nos parece más completa la cláusula general de este nuevo proyecto de ley, pero nos gustaría sustituir, y esa es la finalidad de la enmienda, cuando se habla de aquellas otras circunstancias o maneras que resulten objetivamente contrarias a las exigencias de «la buena fe» como criterio para determinar si un comportamiento va a considerarse desleal o no, unido a los otros criterios que se establecen en esta cláusula general.

Desde nuestro punto de vista la concepción del nuevo modelo social de la competencia desleal, que con este proyecto de ley se introduce en la práctica competencial española, nos impondría sustituir este criterio de «la buena fe» por el de que «sea contrario a las normas de corrección y buenos usos mercantiles».

¿Por qué? Cuando se dice que en el artículo 1.º del proyecto de ley que éste tiene por objeto la protección de la competencia en interés de la economía general y de todos los que participan en el mercado, no nos estamos refiriendo a quiénes son los sujetos activos de los comportamientos o actos que van a dar lugar a una competencia desleal. Una cosa es el interés que se defiende y otra cuáles son los comportamientos, cuáles son los actos que dan lugar a la violación de estos intereses defendidos. Son dos cosas distintas. El interés defendido por este proyecto de ley —al que todos hemos hecho referencia— es el de aquellos competidores que participan en el mercado, el consumidor que se ve afectado como consecuencia de esta competición, vamos a llamar profesional, y al interés público del Estado de mantener una libre concurrencia en el mercado.

Pero no es el Estado quien actúa, no son los consumidores quienes dan lugar a estos comportamientos desleales, sino que quienes dan lugar a estos comportamientos desleales son los que participan en el mercado. De ahí nuestro interés en que se sustituya el concepto de «buena fe», a que se hace referencia en este inciso final de la cláusula general del artículo 6.º, por lo que venía recogida en la Ley de Marcas y que se refería a todos aquellos actos que en general sean contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles.

¿Por qué? Porque existe una buena fe civil que está definida ya como «el buen pater de familias». ¿Vamos a aplicar este concepto de «el buen pater de familias» a la actuación de los que participan en el mercado? ¿O vamos a actuar, para definir la correcta actuación de quienes participan en el mercado, por otros criterios? Creo que, existiendo un concepto, una tradición, incluso una interpretación jurisprudencial respecto a lo que significa normas de corrección y buenos usos mercantiles, debíamos de continuar con este criterio.

Y ello por lo que estaba diciendo, porque una cosa son los intereses que hay que defender, que son los de los que participan en el mercado, es decir, lo que se entendía hasta ahora como concurrencia profesional; otra cosa son los intereses que se defienden que son los de los consumidores, que no tienen participación en estos actos de competencia desleal; y otra, el interés público del Estado que tampoco tiene participación, en principio, dentro de la cláusula general.

Pero sí que es cierto que todos los que hablan de estas cláusulas generales dicen que establecen los criterios que luego han de aplicarse al resto de los actos que se consideran desleales. Es decir, en el artículo 6.º se dice lo que es la cláusula general y los comportamientos especiales son los definidos en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14. Pues bien, en todos estos artículos se viene a decir que todos estos comportamientos desleales tienen que tener como criterio general el que se realicen en el mercado. Si los actos de confusión, engaño o imitación, tienen que tener como requisito fundamental para que puedan considerarse como tales que se realicen dentro del mercado, si no se realizan dentro del mercado, no tendrán la consideración de actos desleales.

¿Esto qué quiere decir? Que los que están participando lo hacen en el mercado; quiere decir que vamos a valorar la conducta de las personas que están actuando en el mercado y, desde ese punto de vista, entendemos que, para estos señores que están participando en el mercado es mejor hablar de corrección y buenos usos mercantiles que de la buena fe, porque la buena fe es un concepto mucho más amplio (quizá se aplique al Derecho en general, que es el buen padre de familia, que todos los que hemos estudiado derecho hemos dado en los primeros cursos de Derecho civil o romano), mientras que esto se está refiriendo a unas conductas de unas personas determinadas, de unos profesionales —aquí sí que se está hablando de profesionales— que actúan con arreglo a la corrección y los buenos usos mercantiles, lo que tiene un concepto claro y una interpretación jurisprudencial. Esa es la razón de nuestra enmienda. Pero en este momento dejo bien claro que se refiere única y exclusivamente a pretender enmendar el último párrafo, no todo el artículo, como parece deducirse de la misma.

Quiere decir con esto que la cláusula general quedaría redactada, según nuestra enmienda: «se reputa desleal todo comportamiento que ponga en peligro, de manera significativa» —aunque me parece que en la redacción decía «sustancial»— «la libertad de decisión del consumidor o el funcionamiento concurrencial del mercado, o que, de cualquier otra manera, resulte objetivamente contrario a las normas de corrección y buenos usos mercantiles».

La enmienda número 23, que es otra de las que defendemos, tiene por finalidad corregir en el artículo 9.º los comportamientos que se consideran desleales como consecuencia del ofrecimiento de regalos, primas y supuestos análogos. Nuestra enmienda tiene por finalidad añadir un elemento más a los que se contienen en este número 2, donde se habla de que la oferta de cualquier clase

de ventaja o prima para el caso de que se contrate la prestación principal se reputará desleal cuando induzca o pueda inducir al consumidor a error acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento, o cuando le dificulten gravemente la apreciación del valor... Esto es lo que dice el texto del proyecto, y nosotros añadimos: «o de las condiciones de la oferta o su comparación con otras». A veces, las condiciones de la oferta tienen para el consumidor una importancia mayor que el precio, por tanto, si se puede inducir a error por esas condiciones de la oferta, también pensamos que debiera ponerse. A la sustitución de la frase «o su comparación con ofertas alternativas» por la de «su comparación con otras ofertas» no le damos más importancia de la que tiene. Por tanto, trataríamos de introducir además del error sobre la apreciación del valor, el error sobre la apreciación de las condiciones de la oferta.

Introducíamos el segundo párrafo porque nos parecía que no quedaba muy claro a que se refería esta presunción de oferta. Decíamos que se entiende que concurren las circunstancias enumeradas cuando el coste de aprovisionamiento de la ventaja o prima exceda de la décima parte del precio de la prestación principal.

Después de dar muchas vueltas a este párrafo tal como está redactado, de haber visto las enmiendas del resto de los Grupos, lo que nos preocupaba era qué se entiende por «el coste del aprovisionamiento de ventaja». Nosotros pensamos que Minoría Catalana ha presentado una enmienda, que nos convence plenamente, que lo dejaría muchísimo más claro y como la defensa la hará el portavoz de ese Grupo decir simplemente que esta frase «el coste de aprovisionamiento de la ventaja» fuera sustituida por una más clara. Esta es la enmienda 23.

Las enmiendas 25 y 34 se refieren a los artículos 10 y 18. Pretendemos sustituir «actos de denigración» por «actos de descrédito». Hasta tal punto nuestra enmienda parece coherente que en el mismo artículo 10 que empieza diciendo «Actos de denigración», continúa: «Se considera desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para menoscabar su crédito...». Si lo que se menoscaba es su crédito, lo mejor es que hablemos de crédito y de descrédito y no de denigración, palabra que yo creo que se ha introducido por una traducción textual de lo que se dice en algunos textos extranjeros. Denigración en nuestro idioma posiblemente no signifique lo mismo que en aquellos idiomas de los que se ha traducido. Esta enmienda no tiene otra finalidad.

La enmienda 26 hace referencia al artículo 11, referido a los actos de comparación y dice: «Es desleal la comparación pública de la actividad, prestaciones o establecimiento propio o ajeno con los de un tercero cuando se refiera a circunstancias que no sean análogas, relevantes o comprobables». El artículo dice: «o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero cuando aquélla se refiera a extremos que no sean análogos...» No tiene demasiada importancia, pero nosotros pensamos que la palabra «circunstancias» es más comprensiva que «extre-

mos» y dejaría más clara la redacción, pero ya digo que tampoco hacemos hincapié, puesto que, como he dicho al principio de mi exposición, se trata de simples modificaciones terminológicas que en nada cambiarían el contenido del proyecto.

Por último, la enmienda 27 se refiere al artículo 12, que trata de los actos de imitación, y propone una nueva redacción.

El número 2 dice: «No obstante, la imitación servil de prestaciones de un tercero se reputará desleal cuando sea idónea para generar confusión acerca de la procedencia empresarial...» «Idónea para generar confusión»: yo creo que nuestro idioma tiene frases más sencillas, como: «cuando puede producir confusión sobre su procedencia empresarial» No tiene demasiada importancia, simplemente se trata de precisiones terminológicas.

Termino la defensa de nuestras enmiendas haciendo hincapié en lo siguiente. Me gustaría una respuesta más concreta sobre las enmiendas con mayor contenido. Son los números 19, 23, la 25 y la 34. Una pretende la sustitución de la palabra «denigración» por «descrédito» y las otras suponen modificaciones terminológicas a las que mi Grupo no da demasiada importancia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): El CDS mantiene a este capítulo las enmiendas 90, 91, 92, 93, 94 y 95, porque, al menos según mis notas, ha sido aceptada la número 96.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: La enmienda 89 también.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para su defensa, tiene la palabra el señor Cervero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Quiero agradecer, no como fórmula, la atención que se me preste. Si en el trámite anterior o en otro futuro hiciera alguna referencia, sin querer en modo alguno crear una diferencia de criterio con el ponente señor Jover, a que en el Senado, tal vez, les puede molestar que les consideremos como un puro trámite, no es en modo alguno para crear una diferencia de criterio con el ponente señor Jover.

Son muy susceptibles nuestros compañeros Senadores. Yo a veces tampoco me doy cuenta de que esto agota la tramitación dentro del Congreso porque no nos acordamos de que estamos actuando con competencia delegada y se me escapa decir: cuando vaya al Pleno, y de repente me doy cuenta de que no hay otro trámite y me paro a tiempo, porque hoy agotamos ya las posibilidades de tramitación de la ley.

Esta ley, que está inspirada en la doctrina extranjera y también en un buen trabajo del profesor Aurelio Menéndez, que he leído, sería mejor si fuera más clara la redacción de algunos párrafos. Debemos tratar entre todos de mejorarla.

Entrando ya directamente en las enmiendas, la número 89 se refiere al artículo 7, que habla de actos de confusión. Creemos que debería decirse «confusión perjudi-

cial», no cualquiera. Yo les voy a poner un ejemplo para que lo entiendan. Supongan que un comerciante —y voy a hacer referencia a la ciudad en que he nacido y me siento muy honrado de pertenecer a ella— de San Sebastián dice que determinados productos que tienen buena salida en el mercado, por ejemplo vestidos de señora, proceden de San Sebastián, y resulta que no se trata de la capital de Guipúzcoa, sino de San Sebastián de los Reyes o de San Sebastián de La Gomera. En este caso, el comerciante no dijo San Sebastián (Guipúzcoa), por lo que introdujo cierta confusión, pero no ciertamente perjudicial. Quizá sea de nuevo una redundancia, pero como en el fondo la ley es sancionadora, debemos cuidar que las tipicidades, aunque sean susceptibles tan sólo de sanciones administrativas, sean lo más perfectas posible. Ese es el alcance de nuestra enmienda.

La enmienda al artículo 8, que se refiere a los actos de engaño, va en esa misma línea. Nosotros nos identificamos con el proyecto y defendemos, como ha dicho muy bien el ponente socialista, que si estamos en una economía de mercado, que sea seria, con todas las reglas de la competencia y todas las exigencias, que van desde la figura —tan necesario ampliar en la Cámara— de los delitos económicos, hasta todas las reglas de la libertad de mercado. Si quieren libertad de mercado, y nosotros la defendemos, que sea con todas sus consecuencias.

Tratamos de que cuando se trata de una norma que pretende proteger esa libertad de mercado frente a la competencia desleal, al establecer las conductas atípicas o las que pueden quebrantar esa competencia seamos lo más rigurosos posible en la precisión de lo que pretendemos. Eso es lo que perseguimos cuando, al hablar de actos de engaño, nos referimos no solamente a la omisión de las verdaderas condiciones, sino a que estas omisiones sean sustanciales. Muchas veces el omitir una circunstancia verdadera no tiene importancia. Si se dice que son sustanciales, el omitir un detalle no puede considerarse como un acto de engaño. En estos casos no estamos ante una obsesión redundante de cazar una palabra del proyecto para dar la sensación de que lo hemos leído y que aportamos algo y que, como el proyecto es tan bueno, lo único que añadimos son palabras redundantes. No; nos parece que precisar está dentro del espíritu del proyecto.

Al artículo 9.º tenemos la enmienda 91. Nos parece que la palabra «regalos» tiene un contenido más limitado que «obsequios». El regalo siempre tiene un carácter material. Le regalan a uno una cosa, en cambio, le obsequian con un viaje o con otra prestación. El término «obsequio» es más amplio que «regalo». Nunca me han dicho: le voy a regalar un viaje, sino: le voy a obsequiar. En castellano, la palabra obsequio es más omnicomprendiva. Nos parece mejor ampliar el concepto, no recoger sólo el típico regalito, sino el obsequio en su más amplio contenido.

Por otra parte, cuando nos referimos en el número 2 a la oferta de cualquier clase de ventaja o prima en caso de que se contrate la prestación principal, sugerimos que debería introducirse como aclaración: «...y no se explicita suficientemente el valor real de la ventaja o prima...», es decir, que no sea cualquier omisión de la prestación prin-

cial, sino que no se ha aclarado suficientemente el valor real de la ventaja o prima que se da como complemento de la entrega de una mercancía. Si se ha explicitado suficientemente, no está de más que pueda existir ese complemento.

Lo importante es que cuando se ofrece un producto a cualquier persona dentro del mercado, sepa perfectamente el precio de la prestación fundamental y aquellas ventajas, complementos o incentivos que se dan. Si se aclara suficientemente que a cambio de la prestación fundamental se da la ventaja de conseguir algo que vale 2.000, 3.000 pesetas o lo que sea, y se deja bien claro, creo que no se produce distorsión en el libre juego del mercado.

Por otro lado, con la enmienda 92, relativa al artículo 10, pretendemos sustituir la palabra «pertinente» del párrafo primero y decir «...verdaderas y directamente relacionadas con la actividad objeto de la información.» Es decir, que las palabras sean exactas, verdaderas y pertinentes. La pertinencia, de por sí, hace referencia evidentemente a que sea algo apropiado, así como a identidad. Nos parece que sería más completo si dijéramos «...verdaderas y directamente relacionadas con la actividad objeto de la información.» En este caso estamos igual que en lo que decíamos anteriormente. Quizás la ley pierda su carácter telegráfico, pero en algunos aspectos ayudamos, en lo que tienen de pedagogía estas leyes, a hacer comprender al comerciante que no es experto en Derecho qué es lo que puede o no hacer. Creo en la función pedagógica de las leyes y muchas veces los juristas adolecemos de querer hacer unas leyes muy técnicas y muy académicas, pero para juristas. Creo que el ordenamiento jurídico debe ser susceptible de ser entendido por todos los ciudadanos. Muchas veces, el emplear un mayor número de palabras, si contribuye a que sea asumible y susceptible de ser entendido por todas aquellas personas a las que se va a aplicar, creo que es una tarea importante de los legisladores, que no tenemos que convertirnos siempre en unos culteranos del Derecho.

También existe la referencia a la palabra «credo». El credo tiene acuñado ya su valor. En este caso se hace referencia a creencias o ideologías en un doble sentido. Las creencias, en la medida que hace referencia a valores religiosos o filosóficos, a ideologías, a valores y concepciones de la organización de la sociedad, creo que sería más conveniente sustituir la palabra «credo» por la de «creencias e ideologías».

Respecto al artículo 11, relativo a los «Actos de comparación», se hace referencia a que se considera desleal la comparación pública de las actividades o prestaciones que realiza un tercero, y nosotros hemos añadido «... y que no sean susceptibles de ser comprobadas sin grandes dificultades por los adquirentes o usuarios». Es decir que cuando se da esa circunstancia de comparación, si es tan obvia o puede ser comprobada sin grandes dificultades, no debemos pensar que incidimos en el amplio campo de la competencia desleal.

Con nuestras dos enmiendas a estos dos apartados lo que tratamos es de clarificar el alcance de la tipicidad que se considera como desleal. Insisto en lo mismo, se tra-

ta de adiciones de palabras que parecen redundantes, pero que contribuyen a aclarar a terceros, especialmente al usuario en general y al ciudadano que se mueve en este campo de la competencia, cuáles son las prohibiciones o los alcances de la ley.

Tengo entendido que la enmienda número 96, que se refiere el artículo 15, nos ha sido aceptada en Ponencia, por lo que paso a la enmienda al artículo 12, titulado «Actos de imitación». Sobre esto volvemos a decir lo mismo. Cuando se hace referencia a que si dicha estrategia está encaminada a impedir o a obstaculizar, nosotros añadimos «directamente». Es decir, que si aparece de forma indirecta o simplemente como una referencia, consideramos que no es suficiente para poder incidir en la conducta desleal.

Y termino con la referencia a la enmienda número 95, relativa al artículo 13, donde proponemos sustituir las primeras palabras de dicho artículo, titulado «Explotación de la reputación ajena», por cuanto el texto del proyecto dice que «Se considera desleal el aprovechamiento, en beneficio propio o ajeno...» y nosotros sugerimos que se diga «Se considera desleal cuantas actividades redunden en el aprovechamiento, en beneficio propio o ajeno...». Es decir, que nos encontramos dentro de las mismas modificaciones redaccionales anteriores.

Insisto en que sean contempladas con el mayor interés por el representante del grupo mayoritario algunas de las observaciones que hemos hecho en estas enmiendas que, como digo, no desvirtúan en modo alguno el proyecto, no van en línea discrepante con el mismo, sino que son albarda sobre albarda, lo que a veces es necesario. Todos nosotros somos capaces de interpretar el alcance de esta ley, pero debemos pensar que las leyes también tienen que ser entendidas por los ciudadanos, por lo que añadir tres o cuatro palabras que a la gente del Derecho pueden parecerles innecesarias, sin embargo, muchas veces contribuyen a esa función pedagógica y didáctica que tienen que realizar las modificaciones del ordenamiento, sobre todo cuando se introduce una figura nueva en nuestro ordenamiento, como es la competencia desleal.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): El Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana mantiene a este Capítulo las enmiendas 67, 68, 68 bis, 69, 70 —la 71 figura como aceptada, siquiera sea parcialmente—, 72, 73 y 74. Para su defensa, tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, señorías, efectivamente, la enmienda número 71 a que ha hecho referencia el señor Presidente está aceptada en su espíritu, por lo que no la vamos a defender, ya que la consideramos como asumida e incorporada al texto.

Me voy, por lo tanto, a detener en las demás enmiendas, intentando ser lo más breve posible. No voy a repetir las argumentaciones expuestas por algún otro ponente en lo que se refiere a la cláusula general del artículo 6.º

Nuestra enmienda pretendía adecuar en esta ley algunas definiciones de la derogada Ley de Marcas. Esta era la finalidad de la enmienda en un principio. Sin embar-

go, creemos, que la redacción de la enmienda queda un tanto trastocada ante la redacción del texto. Referirnos solamente a la buena fe puede ser un concepto limitado, por lo que hacemos nuestras las pretensiones de otros grupos que quieren hablar de normas, de usos mercantiles o de honestidad de usos mercantiles o empresariales o industriales para hacerlo más amplio y más general, o cualquier otro término que no se refiera tan sólo a la buena fe. No me extendo más en la cláusula general, puesto que pretende lo mismo que otras enmiendas que ya han sido defendidas por otros grupos.

En cuanto a la enmienda número 68, relativa al artículo 7.º «Actos de confusión», introducimos una especialidad, permítaseme la redundancia, muy especial, puesto que se trata de introducir un concepto de utilización o contrahechura de signos distintos, iguales o similares a los legítimamente empleados por otro. Esta es una competencia desleal que se produce —y que el señor Jover tiene que conocer tan bien como yo— en determinados sectores empresariales e industriales y que sería útil introducirlo en esta ley. Esto por lo que se refiere al artículo 7.º, «Actos de confusión».

La enmienda 68 bis, numerada así en el texto, se refiere al artículo 8.º, «Actos de engaño». Pretende que se amplie el concepto de acto de engaño para precisar mucho más todavía. En una ley en la que se tipifican unas conductas, cuanto más detallado esté, mejor. El texto dice que «Se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza», es decir, al consumidor en definitiva.

Nosotros añadimos un texto que dice: «... sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud en el empleo, calidad y cantidad de los productos y, en general, sobre las ventajas realmente ofrecidas», que a veces no coinciden con la realidad del producto. Ya sé que quizá sea hilar muy fino, pero por lo menos ampliaría el concepto del artículo 8.º

En cuanto al artículo 9.º hemos presentado la enmienda número 69 que pretende también la ampliación del concepto de regalo, prima o supuestos análogos y añadiría al texto actual redactado por la Ponencia «... o le induzcan a adquirirla en condiciones menos beneficiosas que las usuales en el mercado». El texto se refiere a que la entrega de regalos con fines publicitarios y prácticas comerciales sea desleal por las circunstancias en que se realizan cuando pongan al consumidor en el compromiso de contratar la prestación principal. Nosotros añadiríamos que no sólo pongan al consumidor en el compromiso de contratar, sino que además le induzcan a adquirirla en condiciones menos beneficiosas que las que se están practicando en el mercado.

En el mismo artículo 9.º —y yo creo que es una de las enmiendas fundamentales a la que se ha referido ya otro portavoz— nuestra enmienda 70 creo que se ajusta a las pretensiones a las que han aludido otros oradores. El texto habla de coste de aprovisionamiento de la venta, es

decir, cuando el coste de aprovisionamiento de la ventaja exceda de la décima parte del precio de la prestación principal. Entonces el cálculo del coste de aprovisionamiento de un producto es verdaderamente difícil, sobre todo la prueba del coste de aprovisionamiento se hace complicada, y nos gustaría mucho más que las circunstancias para que se presuma que hay competencia desleal se presumieran verificadas cuando el coste efectivo de la ventaja exceda de esa décima parte del precio de la prestación principal. Ha de ser el coste efectivo porque yo comprendo que en el coste de aprovisionamiento entran otros muchos conceptos. Hay que calcular, por ejemplo, los impuestos indirectos o aplicables a la operación, los gastos de transporte, los descuentos o bonificaciones que ha obtenido en el momento del aprovisionamiento el comerciante, empresario o industrial. Es decir, que la prueba de este coste de aprovisionamiento es verdaderamente difícil y complicada y, por lo tanto, preferiríamos hablar de un concepto mucho más claro, cual es el coste efectivo, es decir, el que va directamente a sufrir el consumidor. Yo creo que esta enmienda al Capítulo II es la de más enjundia de las que nuestro Grupo tiene presentadas. Yo pediría reflexión al Grupo Socialista sobre la misma porque quizá clarificaría el texto.

La enmienda 71 queda retirada, como he dicho al principio.

La enmienda 72 es al artículo 15 del proyecto, cuando habla de la inducción a la ruptura contractual y en su apartado 2 ofrecemos una nueva redacción que completa la del texto actual: «... cuando se haga con la finalidad de aprovecharse en beneficio propio o ajeno de los conocimientos adquiridos por un tercero durante la relación profesional o laboral de éste con un competidor»; es decir, que se utilice esta ventaja del conocimiento de la fabricación del proyecto para competir deslealmente. Esto ampliaría el concepto del propio artículo 15. Es una enmienda de adición a un concepto definido en el artículo 15 en lo que se refiere a la inducción a la ruptura contractual.

En el artículo 17, aunque se haya modificado por la Ponencia, refiriéndose a la discriminación, y se ha introducido un nuevo apartado 2, que no estaba en el texto inicial, nuestro Grupo mantiene la enmienda de supresión de todo el artículo 17, puesto que el contenido del mismo ya está regulado en otra ley general que es la de Defensa del Consumidor. Ya sé que lo que abunda no daña, pero creemos que, en todo caso, sobra en este proyecto de ley.

En cuanto al artículo 18, también hay una enmienda que tiene relación con la presentada al artículo 9.º, a la que ya me he referido, del coste efectivo, porque aquí sí se habla de la venta a pérdida. El encabezamiento del artículo 18, aunque hayamos suprimido los epígrafes, regula la venta a pérdida y especifica una serie de casos en los que se supone que existe venta a pérdida, mientras que el texto de nuestra enmienda lo amplía con un nuevo apartado 3 que deja mucho más claro cuándo se produce una venta a pérdida. Es decir, es un intento de objetivar mucho más la infracción, facilitar la prueba, determinar mucho más fácilmente con todos los elementos que in-

troducimos. No decimos que nuestra redacción sea la óptima o la mejor, puede haber otras naturalmente, pero nosotros hemos intentado que se amplie el concepto para que la eficacia de la norma sea mucho mayor y para aumentar la seguridad jurídica de todos los que intervienen en el mercado.

Estas son las enmiendas de nuestro Grupo al Capítulo II del proyecto de ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): El Grupo Parlamentario Mixto, y en su nombre el señor Ramón Izquierdo, mantiene las enmiendas números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 a este capítulo del proyecto de ley.

Para su defensa tiene la palabra.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: La primera de mis enmiendas se refiere al artículo 6.º, donde se definen los actos de competencia desleal. Considero que la cláusula general definidora de tales actos debe quedar redactada conforme al artículo 87 de la Ley de Marcas. En ese sentido ya se ha pronunciado alguno de los portavoces que me ha precedido en estas intervenciones y no hace falta añadir más argumentos.

También en relación con el artículo 6.º propongo en mi enmienda que se elimine la referencia a las exigencias de buena fe, según la propia redacción del texto, porque ése es un concepto que puede prestarse a muy diversas interpretaciones, no siempre acertadas.

En el artículo 8.º, referido a los actos de engaño, propongo mediante la enmienda número 2 que se suprima la indefinición que supone hablar de actos susceptibles de inducir a error. En letra de ley claramente prohibitiva y sancionadora de conductas debe utilizarse una expresión más categórica, refiriéndose por lo tanto, y así lo propongo, a actos que induzcan claramente a error a las personas a las que se dirija o alcance.

Algo parecido sucede con el artículo 9.º, en su punto 1. No parece acertada la indicación de que determinados «... regalos con fines publicitarios... se reputarán desleales cuando... pongan al consumidor en el compromiso de contratar la prestación principal). Por ello, en la enmienda número 3, propongo que tal calificación pueda producirse «... cuando... conlleven la contratación de la prestación principal». Estamos utilizando términos que pueden inducir a error y, sobre todo, que pueden ser de valoración subjetiva, y esto es de alto riesgo en una ley de la naturaleza que tiene ésta.

En la misma línea de argumentación se encuentra la siguiente enmienda, la número 4, porque la aplicación analógica es improcedente cuando se trata de leyes sancionadoras, y ésta lo es. Estimo aceptable que se aplique la consideración de desleal, como lo hace el artículo 14, en su número 2, a la adquisición de secretos por medio de espionaje. Lo que carece de juridicidad, y desde luego de tipificación, es que se hable de espionaje o procedimientos análogos. Aquí caben dos preguntas: ¿Cuáles son los procedimientos análogos al espionaje? ¿Quién ha de definir? ¿Habrá de ser un juez? ¿Cuáles son esos procedimientos? y, ¿qué seguridad jurídica produce tal remisión analógi-

ca? Creo que esta remisión a la analogía merece especial atención, por cuanto que la imprecisión es absoluta y nadie va a saber establecer la diferencia entre espionaje y actos análogos y actos no de espionaje ni análogos a espionaje.

Las prácticas discriminatorias se consideran en el artículo 17, incluyendo entre ellas la negativa a contratar. Sin perjuicio de que para este supuesto se hace una remisión a la cláusula general del artículo 6.º, en la enmienda número 5 propongo una mayor precisión, aclarando que «La negativa a contratar no tendrá la consideración de práctica desleal, cuando constituya una medida de auto-defensa individual o colectiva contra posturas dominantes o de privilegio en el tráfico mercantil».

En la misma línea de otras de mis enmiendas, en la número 6.º, al artículo 18, también suscito la conveniencia de sustituir la expresión «Cuando sea susceptible de inducir a error...» por la que ofrece más contundencia, más claridad y, consiguientemente, mayores garantías jurídicas: «Cuando induzca clara y objetivamente a error»; no cuando sea susceptible sino cuando induzca.

La enmienda número 7 también se refiere al artículo 18, pero en su número 2, letra c), cuya finalidad es simplemente una mejora técnica. Por tanto, la doy por reproducida a efectos de votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): También, por parte del Grupo Mixto, el señor Mardones mantiene las enmiendas 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59, apartando como aceptada la número 60.

Para su defensa, tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Como ha dicho el señor Presidente, voy a defender las enmiendas 51 a 59, ambas inclusive.

En la enmienda 51, al artículo 6, cláusula general, propongo suprimir la expresión «la libertad de decisión del consumidor...» Nosotros entendemos que esto aquí no añade nada. Además, el decir «Se reputa desleal todo comportamiento que ponga en peligro... la libertad de decisión del consumidor...» nos parece un poco etéreo. Nosotros creemos que toda referencia al Capítulo II —éste va a ser un factor común a muchas enmiendas, y lo digo aquí para no reiterarme—, es algo que afecta a la defensa del consumidor, y esto ya está legislado en la Ley 26/1984, de defensa de los consumidores y usuarios. Por tanto, creo que basta la simple remisión a este texto legal, ya debatido en su día en esta Cámara y aprobado definitivamente, como he dicho, en el año 1984.

En la enmienda número 52 pedimos suprimir la expresión «las prestaciones». Si no, el artículo 7, Actos de confusión, va a estar él mismo implícito en un acto de confusión jurídica. Porque decir aquí que «Se considera desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos.» nos parece que tiene un sentido tan amplio que da paso no solamente a la ambigüedad sino a la confusión, sobre todo en lo que se refiere a las prestaciones. Traigo aquí a colación, como dato de refuerzo de mi

dialéctica, en este sentido, el propio comentario que a mi anterior enmienda, número 50, al artículo 4.º «Ambito territorial» hizo el portavoz socialista. ¿Cómo se puede entender este acto de confusión, por ejemplo, si se realiza con efecto sobre el territorio español por vía de la publicidad internacional en televisión vía satélite? Va a ser verdaderamente imposible legislar lo que se realice por esa vía, desde el punto de vista del Derecho español que se trata de introducir con este proyecto de ley.

La enmienda número 53 pide la supresión del artículo 8.º, «Actos de engaño», por entender que esto es competencia o bien de la Ley 26/1984 o bien del Código Penal, en los actos dolosos. Es decir, remítase al Código Penal. En el enjuiciamiento general de este proyecto de ley, yo tengo mis grandes reservas críticas y peyorativas, porque en una economía libre de mercado con haber hecho una gran remisión a los actos dolosos y reflejarlos en la actualización del Código Penal hubiera sido suficiente. Si se considera que la penalización de estas figuras, posiblemente delictivas, de las competencias desleales se puede llevar ahí, llévese tranquilamente porque, si no, lo demás va a ser papel mojado. Cuando estamos enjuiciando toda esta definición de los actos de competencia desleal, del Capítulo II, la verdad es que llegamos a un momento en que nos preguntamos: Esta ley, ¿qué es lo que viene a penalizar? Es más bien una especie de denuncia ética —vamos a llamarlo así—, que se queda sin un capítulo de faltas, sanciones o penalizaciones. Con lo cual, entramos dentro del mundo en que se mueve hoy día, a través de las empresas de publicidad e imagen, el concepto de la competencia desleal, que no es solamente una etiqueta más o menos clara o confusa impresa en un envase o en un producto de consumo, sino que es todo el mundo, donde se están dando los mensajes de calidad de un producto, que están encerrando verdaderamente todo un concepto —vamos a llamarle ético— de la competencia desleal.

En la enmienda número 54 pedimos la supresión del artículo 9.º, puesto que no hace más que reiterar la Ley 26/1984, de defensa del consumidor.

En la enmienda número 55, que está dirigida al artículo 11, número 1, proponemos, estando de acuerdo en el fondo de estos actos de comparación, un texto alternativo más clarificador. Porque, cuando se habla de la competencia desleal, los actos de comparación, prácticamente, están hoy a la orden del día, y no hay en verdad una causa —digamos— objetiva que pueda medir el alcance de que haya actitud, actividad o intencionalidad dolosa en un acto de comparación. Veamos, por ejemplo, los anuncios en los periódicos sobre índice de audiencia de determinadas emisoras de radio o cualquier folleto de una marca de automóviles. Prácticamente, están haciendo actos de comparación del consumo por kilómetro o de velocidad con otras marcas de coche, etcétera. Pues, dígame eso de los actos de comparación. En nuestra enmienda hemos propuesto una redacción que entendemos que es más clarificadora, estando de acuerdo en el fondo de lo que se pretende regular. Hoy, por una vía directa o indirecta, los actos de publicidad de cualquier marca de producto de consumo, dada la competitividad que hay en el mercado

—afortunadamente— prácticamente son actos de comparación.

La enmienda número 56 —y voy ya más rápido, señor Presidente— pretende la supresión del número 2 del artículo 11 porque, en coherencia con la enmienda anterior al artículo 8.º, esta situación es de una obviedad manifiesta.

En la enmienda número 57, al artículo 12, número 2, proponemos suprimir la palabra «servil» —no nos parece adecuada aquí, no es de un uso muy afortunado—, y sustituir «comporte» por «suponga». El texto dice: «No obstante, la imitación servil de prestaciones...» ¿Qué es imitación servil? ¿Es que la imitación, si va a ser de calidad, va a ser una obra de arte, una auténtica falsificación, no va a entrar dentro del campo de la Ley? Imitación servil, ¿qué queremos decir, una imitación chapucera?. Nosotros entendemos una imitación que comporte su compra, sea como sea la imitación. Recientemente hemos visto exposiciones de productos imitados de grandes marcas, de relojes o de prendas deportivas, etcétera, y desde luego los expertos muchas veces se las ven y se las desean para saber la diferencia entre el producto —reloj, pluma estilográfica, encendedor o prenda deportiva— de la casa original que tiene el derecho de royalty, la que tiene la reserva del registro de la marca, y la imitación, pero de servil no tiene absolutamente nada.

Con la enmienda número 58 proponemos suprimir la frase que dice: «... tenga por objeto la difusión de un sector industrial o empresarial.» Lo decimos porque nos es incomprensible. No entendemos el artículo 15.2, señor Portavoz Socialista, entre las líneas cuatro y cinco, cuando se dice: «tenga por objeto la difusión de un sector industrial o empresarial». Hemos presentado la enmienda porque no entendemos en absoluto a qué se debe eso, aunque sea un error de transcripción del texto.

La enmienda número 59 al artículo 17.1 propone la supresión porque entendemos también que se refiere a una materia que ya está contemplada en la Ley del año 1984 de Defensa de los Consumidores.

Con esto, señor Presidente, en aras de la brevedad, termino mi turno de intervención de defensa.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para turno en contra tiene la palabra el señor Jover.

El señor **JOVER PRESA**: Voy a intentar ser breve, pero no sé si lo conseguiré, puesto que, según mis cálculos, había inicialmente 47 enmiendas presentadas a este capítulo, aunque bastantes de ellas han sido retiradas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Las iras de la Presidencia recaeran sobre S. S. si no lo consigue.

El señor **JOVER PRESA**: Lo intentaré señor Presidente.

Para empezar, el Grupo Parlamentario Socialista va a presentar algunas enmiendas transaccionales a algunos artículos. Concretamente al artículo 8.º nuestro Grupo está dispuesto a aceptar la enmienda número 90 del Centro Democrático y Social, pero con una redacción un po-

quito diferente, aunque viene a decir lo mismo. El artículo 8.º diría de esta manera: «Se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas cuando sean sustanciales...» Y a continuación todo lo que sigue. Creo que prácticamente es lo mismo que dice la enmienda del CDS, y de esta manera resolvemos un primer problema.

Igualmente, al artículo 9.º.2 mi Grupo está dispuesto a aceptar parcialmente la enmienda número 70 de la Minoría Catalana, y de esta manera también daríamos respuesta, creo, a la número 23 del Grupo de Coalición Popular, que había indicado que le parecía bien esta redacción. Nosotros proponemos, en todo caso, que diga exactamente: «Estas últimas circunstancias se presumirán verificadas cuando el coste efectivo del aprovisionamiento de la ventaja...» Es decir, se trataría de introducir la palabra «efectivo» que era lo que fundamentalmente pretendía la enmienda número 70 de Minoría Catalana. «Cuando el coste efectivo del aprovisionamiento de la ventaja...», sería en el artículo 9.º.2.

También en el artículo 9.º.1, aunque éste es un tema absolutamente gramatical, sin importancia, estamos dispuestos a aceptar enmienda, para que el señor Cavero vea que incluso en estos temas sin importancia estamos dispuestos a negociar. Creo que entre decir «regalos» u «obsequios» no hay diferencia, pero si el señor Cavero considera que el término «obsequios» es más amplio, más completo que el de «regalos» a nosotros también nos parece bien, y en ese sentido estaríamos dispuestos a aceptar esta parte de la enmienda, creo que es la 91 del CDS, que estaría tanto en el epígrafe del artículo como en el párrafo primero.

Por último, al artículo 12.2 vamos a proponer una transacción con la enmienda número 57 del señor Mardones, no en lo que implica la supresión de la expresión «imitación servil», pero sí en cuanto a la sustitución de «suponga» por de «comporte». Además por pura lógica, porque este cambio ya se había aceptado en Ponencia respecto a la enmienda número 60, que decía lo mismo; de manera que si aceptamos la 60 no hay por qué no aceptar lo que dice la 57, ambas del señor Mardones. Sustituir, pues, en el artículo 12.2 la expresión «comporte» por la de «suponga», que es lo que proponía el señor Mardones y que parece que es más inteligible. De esta manera vamos haciendo la ley un poco más comprensible en aras a las peticiones de los diferentes Grupos Parlamentarios.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Perdón, señor Jover. ¿Le hará llegar a la Mesa el texto de las transaccionales planteadas en este momento?

El señor **JOVER PRESA**: Se trata de cambiar una palabra por otra, pero si el señor Presidente lo quiere, las escribiré apenas tenga ocasión para hacerlo.

A continuación, señor Presidente, y en aras a la brevedad, voy a dar una respuesta muy rápida a todo un conjunto de enmiendas que, a mi juicio, solamente plantean modificaciones puramente gramaticales. Las enmiendas números 25, 26, 27 y 34, del Grupo Parlamentario Popu-

lar —la 34 estaba asumida en gran parte, señor Huidobro, por parte de la Ponencia—, las enmiendas 95, del CDS, y 2 y 7 del señor Ramón Izquierdo, creo que implican solamente una diferente visión gramatical o redaccional del texto del informe de la Ponencia. No creo que sea el momento de abrir un debate, una discusión sobre cuál de las redacciones es mejor o peor, incluso, creo que sería perder el tiempo. Nos gusta más el texto que aparece en el informe de la Ponencia, y en ese sentido indico que vamos a votar en contra, porque son enmiendas, repito, que solamente implican, a veces, el cambio de una palabra por otra o un cambio en la sintaxis de la frase o cosas por el estilo.

Hay otro grupo de enmiendas que son las número 51, 52, 53, 54, 56 y 59 del señor Mardones, y la número 73 de la Minoría Catalana, que en conjunto pueden también ser tratadas de una manera global, puesto que todas ellas pretenden lo mismo, suprimir o cambiar algunos aspectos sobre la base de que son temas que ya están tratados o que ya tienen su lugar en otros textos legales, y concretamente en la Ley de Defensa y Protección de los Intereses de los Consumidores y Usuarios.

Aquí, señor Presidente, voy a dedicar un poco más de tiempo, porque nos parece que estas enmiendas resultan de una filosofía con la cual no podemos estar de acuerdo. El argumento yo creo que es bastante simple. El hecho de que los actos que estén previstos en estos artículos sean ilícitos porque perjudican los intereses de los consumidores y usuarios, que eso es cierto, no quiere decir que además sean ilícitos en el mercado, que sean, por tanto, actos de competencia desleal, y además de que puedan o no ser tratados o tenidos en cuenta en la Ley de Defensa de los Intereses de los Consumidores y Usuarios, como son también actos de competencia desleal, también deben ser tenidos en cuenta a este respecto.

Quiero insistir un poco en lo que había dicho al comienzo de esta sesión, señor Presidente, y es que uno de los aspectos que mejor define, yo diría que el que mejor define, el paso del modelo profesional al modelo social de derechos de la competencia desleal es precisamente el hecho de que en este nuevo modelo social se tiene en cuenta y se incorpora a él como un parámetro el hecho de que se difiendan intereses de consumidores y usuarios.

No es que lo diga yo, sino que, por citar una obra que ha sido ya aludida por el señor Cavero, se dice en una obra de Aurelio Menéndez. Aquí, al hacer una especie de clasificación de los nuevos actos de los grupos de casos de competencia desleal, el segundo de los grupos dice textualmente: el segundo sector de la actividad desleal se refiere a las prácticas que atentan contra la autonomía del consumidor. Así, sencillamente, porque quiere poner al consumidor como árbitro dentro de este juego de la competencia. En ese sentido, en el derecho de la competencia desleal, tal y como va apareciendo desde después de la segunda Guerra Mundial, en Alemania, Italia, Francia, van incorporándose como parámetros para juzgar la deslealtad de un acto de competencia precisamente el que atentan contra la autonomía de decisión del consumidor, el que perjudiquen a los intereses de los consumidores y

usuarios. Es un tema fundamental, señor Mardones. No es que realmente esto ya esté en otra ley, es que es fundamental que se tengan en cuenta los intereses de los consumidores y usuarios para fijar el parámetro de la deslealtad de un acto de competencia. Si quitásemos estos tipos de competencia desleal clásicos en el derecho comparado no tendrían lugar los actos de engaño, por ejemplo, ni los actos de regalos o primas, que van dirigidos a la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, ni algunos actos de venta a pérdida, los actos de ventas agresivas y cosas por el estilo. Creo que en ese sentido es importante que se mantengan estos temas que, repito, responden a la filosofía de un modelo social de derecho de la competencia desleal.

No puedo estar de acuerdo en la afirmación que hacía el señor Mardones respecto a que aquí, muchas veces, nos encontramos con una denuncia ética y decía que imaginaba que no iba a servir para nada. ¡Cómo que no! Léase los capítulos III y IV y allí verá que precisamente se hace dar al sujeto pasivo de la competencia desleal una serie de acciones rápidas, eficaces: una acción de cesación del acto, una acción de reducción de sus efectos, una acción de indemnización de perjuicios. ¿No es esto algo ético? Se pone en manos de los interesados por actos de competencia desleal todo un abanico de actuaciones procesales rápidas, eficaces, efectivas que les permiten hacer frente, con diligencia, al acto de competencia desleal, pedir su remoción inmediata, pedir su cesación, pedir la indemnización de daños. Incluso usted sabe que en el artículo 26 se prevén unas medidas cautelares que el juez puede tomar inmediatamente, para evitar que el acto de competencia desleal, durante el periodo que media hasta la resolución final del pleito, pueda seguir produciendo efectos dañinos.

Creo, por tanto, que son temas importantes, que los encontramos incluso en todo el derecho comparado. Por citar algún ejemplo, las reformas que se han ido introduciendo en la legislación alemana, primero en 1965, luego en 1973 y la más reciente de 1986 van precisamente en el sentido de incluir la defensa de los intereses de consumidores y usuarios como un parámetro fundamental para juzgar la posible deslealtad de un acto de competencia. Por todo ello, señor Presidente, estas enmiendas no van a ser votadas favorablemente por el Grupo Parlamentario Socialista.

A partir de aquí quedan algunas a las que tendré que referirme separadamente. Concretamente, el artículo 6.º, se refiere, señor Presidente, a la cláusula general. Es posiblemente el artículo más importante de este segundo capítulo; es aquel que establece una cláusula general, sin perjuicio de la tipificación concreta de actos de deslealtad que después se van estableciendo en los artículos 7.º a 18.

A este artículo 6.º hay presentadas tres enmiendas, la número 1, del señor Ramón Izquierdo; la número 19, del Grupo Parlamentario Popular; y la número 67, de Minoría Catalana, que en su conjunto pretenden lo mismo, incluir un parámetro muy antiguo —es el que había hasta ahora—, para definir los actos de competencia desleal:

que sean contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles.

Aquí discreparé un poco de la argumentación que hacía el señor Huidobro, puesto que evidentemente, una vez más esta referencia es tributaria de todo el modelo profesional que intentamos superar. La referencia a las normas de corrección entre comerciantes, la referencia a la corrección profesional, a los usos honestos en el comercio, a los buenos usos mercantiles, se quiera o no, es una referencia de marcado sabor corporativo, que responde, una vez más, a una visión tradicional del derecho de la competencia desleal que al estar destinado prioritariamente a resolver conflictos entre empresarios o entre comerciantes, se escoge como criterio básico para definir la deslealtad de un acto, su adecuación o no, a los usos y normas de corrección entre empresarios que son eventuales en la partida comercial.

Repito que la razón por la cual nosotros no aceptamos esta referencia es porque sigue teniendo un sabor profesional, corporativo, con el que entendemos pretende romper el proyecto. La argumentación que hacía el señor Huidobro, que creo ha sido la más contundente al respecto, se refería muy bien al hecho de que ahora existe no solamente el interés particular de los empresarios como interés defendido, sino también el interés colectivo de los consumidores y usuarios y, sobre todo, el interés global, público y general del mercado.

Para defender estos tres tipos de intereses no debemos utilizar como parámetro las normas de una de esas tres partes; es decir, las normas usuales entre empresarios, entre comerciantes, porque entonces estaríamos en lo de siempre y como vamos a defender fundamentalmente intereses de comerciantes, utilizamos como parámetro las normas habituales y usuales en el comercio. No. Esto sería dar excesiva importancia a uno de los tres intereses que están representados que, repito, son tres: el interés individual de los comerciantes, por supuesto, pero también el interés colectivo de los consumidores y usuarios y, sobre todo, el interés público del Estado, de toda la sociedad por un orden concurrencial saneado.

Si el parámetro que utilizamos para defender esos tres intereses se corresponde solamente con uno de ellos, no estaríamos, creo yo, haciendo una formulación suficientemente objetiva; estaríamos utilizando el propio código de los comerciantes para juzgar actos que afectan a todo el mercado y pienso que no es lo adecuado. Por eso el proyecto ha optado por utilizar un criterio de obrar de alcance mucho más general, que es el criterio de la buena fe. Como aquí se ha dicho no es un criterio nuevo en nuestro derecho, sobre el cual ha habido una larga e intensa elaboración jurisprudencial. Es cierto que el criterio de la buena fe había sido utilizado hasta ahora fundamentalmente por el derecho civil, como ha dicho muy bien el señor Huidobro, pero nada impide que este criterio se pueda aplicar al derecho mercantil. En ese sentido quiero recordar, por ejemplo, que una de las legislaciones más avanzadas en materia de derecho de la competencia desleal es la Ley suiza y hace referencia a este aspecto de la buena fe.

Se me puede decir —es verdad, y con ello acabo— que estamos rompiendo un poco con la definición que había hecho la Ley de Marcas, pero, repito, precisamente por la argumentación de daba antes, este proyecto deroga los artículos correspondientes de la Ley de Marcas. Además, en todo caso, y en beneficio de la Ley de Marcas quiero decir que es una ley puramente sectorial que se refiere solamente al derecho de marcas y, por tanto, ahí está mucho más justificada la utilización de este parámetro y no en esta que es una ley general que intenta defender los intereses globales del mercado, en su conjunto.

Al artículo 7.º, la enmienda número 68, de Minoría Catalana, se caracteriza porque pretende introducir un concepto nuevo. Básicamente entiendo que la gran novedad de esta enmienda es que introduce el concepto de la contrahechura.

Miren ustedes, el concepto de la contrahechura ha sido muy utilizado últimamente en el marco de la vida práctica, de los usos mercantiles, pero no es un concepto jurídico generalmente aceptado en ningún derecho de los países cercanos al nuestro. Esto es así porque además, independientemente de que la enmienda no acaba de definir exactamente lo que se ha de entender por contrahechura, hay que tener en cuenta que es un concepto genérico, que a veces implica competencia desleal pero otras no, depende. No siempre ha de entenderse la contrahechura como un acto de competencia desleal y, además, y esto es lo más importante, la contrahechura es un concepto, diría, horizontal que afecta a diferentes actos de competencia desleal, por ejemplo, aquí afecta a los actos de confusión, pero también afecta a los de imitación. Allí es precisamente donde tiene más lugar, en la imitación; la contrahechura más clara es una imitación, no una confusión. Son las dos cosas y, por tanto, no nos parece lógico utilizar un concepto que a veces no acaba de estar suficientemente claro en el marco jurídico. Aquí volvería con la argumentación que se ha dado antes: no utilicemos palabras que no han sido desarrolladas todavía en nuestra carta jurisprudencial y, sobre todo, palabras que se refieren a cuestiones diferentes. En ese sentido nosotros, señor Presidente, vamos a votar en contra de la enmienda número 68.

En el artículo 7.º nos encontramos con la enmienda 89, del Grupo Parlamentario del CDS, que pretende la inclusión de la palabra «perjudicial» detrás de «confusión». Creo que es redundante, señor Cervero. La confusión siempre es perjudicial. Si no lo es, se interpretará de acuerdo con la cláusula general que habla de algo que pone de manera significativa en peligro la libertad de decisión del consumidor y si no se pone en peligro esta libertad de decisión realmente no habrá deslealtad. Por tanto, nos parece que la palabra aquí no introduce ninguna novedad y en este sentido no vamos a votar a favor de esta enmienda.

Lo mismo diría de la enmienda 68 bis, al artículo 8.º que se refiere a los actos de engaño. La enmienda de Minoría Catalana pretende precisar mucho más y creo que precisa tanto que puede inducir a confusiones, porque el error de las definiciones excesivamente causísticas es que

si se olvida algo entonces se crea un problema evidente. Esta enmienda no cambia nada pero añade una definición en cinco líneas excesivamente casuística, muy compleja, muy detallista que creo sería un corsé para el intérprete del derecho y, por tanto, no nos parece útil su inclusión.

Al artículo 9.º, número 1, nos encontramos con la enmienda número 3, del señor Ramón Izquierdo con la cual nosotros tenemos que establecer una discrepancia de fondo. Este artículo 9.º, en su número 1, se refiere a la entrega de regalos con fines publicitarios. Dice que esta actuación será desleal cuando ponga al consumidor en el compromiso de contratar la prestación principal.

El señor Ramón Izquierdo dice: No, cuando le ponga en el compromiso de contratar la prestación principal, no; solamente cuando conlleve necesariamente la contratación de la prestación principal.

No estamos de acuerdo; lo que mejor define este tipo de actos de competencia desleal es que ponen al consumidor en una tesitura, en un compromiso, porque si no contratan la prestación principal tampoco tendrán derecho al regalo, a la prima o al supuesto análogo. Esto es lo que define los actos de competencia desleal, no es que la conlleven, sino que coloquen al consumidor en una situación difícil en la que si quiere tener acceso al regalo o a la prima ha de contratar una prestación que, en otro caso no contrataría.

Este mismo argumento creo que me sirve para responder a la enmienda número 69, de Minoría Catalana, que se refiere a ese mismo número 1 del artículo 9.º, que introduce un concepto nuevo: «o le induzcan a adquirirla en condiciones menos beneficiosas que las usuales en el mercado». Lo que implica deslealtad en este tipo de actos es que el regalo o la prima que se quiere obtener coloca en la tesitura de contratar la prestación principal y poco importa que sea en condiciones más o menos beneficiosas que las usuales en el mercado; eso es lo de menos. Lo importante es que se coloca en un compromiso al consumidor y, por tanto, hay una limitación en su libertad de decisión.

Al artículo 10, actos de denigración, se ha presentado la enmienda 92, del CDS. Antes se me ha olvidado decir, señor Presidente, que vamos a votar favorablemente una parte de esta enmienda, aquella que se refiere a sustituir las palabras «el credo» por «creencias o ideología». Nos parece mucho más correcta la redacción que propone el señor Cavero y, por tanto, vamos a votar favorablemente esta sustitución en el segundo párrafo.

Al artículo 11, actos de comparación, se han presentado tres enmiendas. Lo que tiene de importante la enmienda número 93, del Centro Democrático y Social, está en el segundo párrafo, el que indica que estos actos de comparación serán desleales solamente cuando no sean susceptibles de ser comprobados sin grandes dificultades por los adquirentes y usuarios. Tengamos en cuenta que aquí nos estamos refiriendo a los actos de comparación que, además, implican engaño o denigración. Nos parece que cargar al consumidor con el trabajo de comprobar si el acto de denigración o de engaño es cierto o no, es excesivo.

El consumidor no tiene por qué cargar con el trabajo de comprobar un extremo. El hecho de que haya habido una comparación denigratoria o engañosa nos parece suficiente, señor Cavero, para entender que se produce un acto de competencia desleal.

En cuanto a la enmienda 55, que ha presentado el señor Mardones, al número 1 de este artículo 11, no sé si he entendido bien, pero me parece que la justificación no se ajusta exactamente a su contenido. Si leemos con detenimiento lo que dice el contenido de la enmienda, de ella resultaría que basta una comparación que se haga sobre extremos apoyados en la publicidad del competidor para que ya sea lícita. Eso es lo que viene a decir su enmienda: Cualquier acto de comparación, siempre que se apoye en la publicidad realizada por el competidor, ya es lícita. Yo creo, señor Mardones, que no. Los actos de comparación son lícitos siempre y cuando se refieran a extremos que sean análogos, que sean relevantes y que sean comprobables; si no son análogos, relevantes no comprobables no puede ser lícita la comparación, aunque se apoye en la publicidad del competidor.

Voy a poner un ejemplo muy simple, al que usted se refería. Imaginemos un fabricante de automóviles que realiza una publicidad comparativa de dos extremos que no son comparables; por ejemplo, velocidad máxima con aceleración de cero a cien kilómetros por hora. Son dos extremos no comparables y aunque se base en la publicidad del competidor, esta comparación sería ilícita, porque no se puede comparar una cosa con otra. Yo creo que ese es exactamente el sentido de su enmienda, porque dice: «o apoyados en la publicidad del competidor». Es decir, basta que se apoyen en la publicidad del competidor para que ya sean lícitas. No; además de eso tendrán que referirse a extremos que sean análogos, que sean relevantes y que sean comprobables.

Al artículo 12, actos de imitación, se ha presentado la enmienda 57, del señor Mardones, que, en parte, ha sido aceptada, pues hemos anunciado el voto favorable. En cambio, no vamos a votar a favor de la supresión de la expresión «servil». ¿Qué quiere decir la expresión «imitación servil»? Pues, sencillamente, copia pura y simple; no quiere decir que esté mejor o peor hecha. La imitación servil es la copia pura y simple, la copia clavada, sistemática, matemática; eso es lo desleal, siempre y cuando se den las circunstancias que prevé al artículo 12 en su número 2. Aquí se define que un acto es de imitación desleal cuando genera confusión sobre la procedencia empresarial, etcétera. Si una imitación se inspira de alguna manera en productos del competidor, es lícita. Siempre que no se copie literal o servilmente, es posible que no se considere desleal, aunque pueda dar lugar a ciertos problemas de interpretación que después, los tribunales y los jueces, aclararán. Creemos que la expresión «servil» es útil.

Las demás enmiendas que quedan por contestar creo que no suponen demasiada diferencia respecto al texto del proyecto. La número 4, del señor Ramón Izquierdo, pretende suprimir la expresión «o procedimiento análogo». Pregunta usted qué son los procedimientos análogos al es-

pionaje. Exactamente no sé, pero puede haberlos; ya lo dirá la jurisprudencia. Incluso, ¿qué es el espionaje? ¿Hay jurisprudencia sobre lo que ha de entenderse por espionaje? No lo sé, no la conozco, pero no me preocupa que digamos aquí que son actos desleales aquellos que impliquen espionaje o modalidades análogas. La analogía en derecho penal no es posible, pero aquí no estamos en derecho penal y, por tanto, no cabe rasgarse las vestiduras.

La enmienda 96, al artículo 15, ha sido aceptada en parte, como decíamos anteriormente.

Por último —y ya acabo, señor Presidente—, al artículo 18, venta a pérdida, se ha presentado la enmienda 74, de Minoría Catalana. Es una enmienda de adición. A un artículo que ya de por sí es bastante largo —el más extenso de este capítulo— añado tres párrafos más de un casuismo, yo creo excesivo y de tremendo reglamentismo. No estoy en contra de lo que dice, pero me parece que es cargar demasiado el contenido del proyecto. Además, en el último párrafo dice que esta normativa de venta a pérdida no se aplicará a las rebajas. Está claro que es así. Tenga en cuenta que en el artículo se habla de ventas realizadas sistemáticamente bajo coste y es evidente que las rebajas no se incluyen. Además, al regular las rebajas nos estaríamos saliendo de nuestros límites competenciales, porque saben que la Generalitat de Cataluña ha aprobado una ley sobre rebajas que, en gran parte, ha sido declarada constitucional por el Tribunal Constitucional. Por tanto, no creo que éste sea lugar para entrar a regularlas; es un tema de comercio interior que debe quedar sometido a la competencia de las comunidades autónomas.

Nada más, señor Presidente. Ruego excusas por mi intervención, quizá excesivamente larga, pero no había otra manera de dar respuesta a todas las enmiendas presentadas. **(El señor Huidobro Díez pide la palabra.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Señor Huidobro, me temo que quiere la palabra para réplica. ¿Es absolutamente imprescindible?

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Creo que sí, señor Presidente. No voy a utilizar la intervención para réplica. Tampoco va a ser muy extensa.

El señor **PRESIDENTE**: ¡Qué le vamos a hacer! Su señoría tiene la palabra.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Señor Presidente, señorías, las dos enmiendas que este diputado consideraba de contenido importante eran las números 19 y 23.

Efectivamente, la enmienda 34 estaba aceptada en parte, puesto que se ha introducido la palabra «desacreditar» en vez de «la denigración». A este diputado se le ha pasado por alto, pero si en el artículo 18 se dice «desacreditar» y en el artículo 10 se habla de «crédito», lo lógico es que el epígrafe de este último artículo sea «actos de desacreditación» en vez de actos de denigración. Lo dejo encima de la mesa, porque quedaría sin modificar únicamente el epígrafe y no tendría excesiva importancia.

Respecto a la enmienda 34 —aunque antes no la defen-

dí—, si quiero decir que unas de las razones por las que la mantenemos es que la fijación de precios es libre, según nuestra enmienda, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las leyes. En el precepto se habla de leyes y reglamentos. Como algunas enmiendas que antes he defendido, es una simple transcripción de vocablos que en la terminología comunitaria o de otros países tiene diferente significación. Efectivamente, en la terminología comunitaria el reglamento viene a poner limitaciones a los precios, pero no así en nuestro Derecho, donde la única limitación que creo se puede poner a la libertad de precios es por medio de ley, aunque su desarrollo puede hacerse por medio de reglamentos. Así, pues, seguimos manteniendo que se ponga por ley. Por tanto, mantengo la enmienda número 34. En cuanto a la 33, entiendo que está aceptada.

Respecto a la enmienda número 29, solamente quiero decir que los comportamientos a que se refiere la cláusula general son los comportamientos de los que participan en el mercado, porque así lo dice el artículo 2.º. Se refiere a comportamientos previstos que se realicen en el mercado y ésta es una cláusula fundamental para que cualquier conducta pueda calificarse como competencia desleal. Si se refiere a las que participan en el mercado, creo que el criterio que debe utilizarse es el que rige las normas de esos participantes, porque no se refiere a la conducta de los consumidores ni de la Administración pública, sino única y exclusivamente a la conducta de los que participan en el mercado. Esa conducta debe regirse por unas normas que para nada cambian la calificación de esta ley en el sentido de que se defiendan intereses particulares, de los consumidores, públicos. Lo que aquí abrimos es qué conductas está calificando y las conductas que está calificando son las de los intervinientes en el mercado. Ya sé que no va a prosperar esta enmienda, pero seguimos diciendo que se refiere a esta conducta y a ésta se debe aplicar el criterio de las normas profesionales utilizadas dentro de ese campo que, a veces no coincidirán con la buena fe dentro del campo general.

Por último, al artículo 9.º tenemos presentada la enmienda número 23. El señor Jover dice que con esto quedan satisfechas las pretensiones del Grupo Popular. No, señor Jover, porque no se ha incluido el error, además de en el precio, en las otras circunstancias que puedan concurrir. Nuestra enmienda número 23 intenta añadir cuando dificulte gravemente la apreciación del valor o de las condiciones de la oferta, y lo relativo a las condiciones de la oferta no se recoge.

Por otra parte, la aceptación de la enmienda de Minoría Catalana que habla del coste efectivo del aprovisionamiento de la ventaja, me plantea la duda, que ha quedado encima de la mesa, de qué significa el aprovisionamiento de la ventaja. ¿Se refiere al precio que cuesta a la empresa que vende conseguir esa ventaja o a qué se está refiriendo? Lo cierto es que en este momento no sé a qué se refiere este coste del aprovisionamiento o coste efectivo del aprovisionamiento de la ventaja. Este era el problema que se me planteaba.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): El señor Cavero tiene la palabra.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Quiero ser brevísimo en mi intervención, señor Presidente. Simplemente decir que algunos argumentos del señor Jover me han convencido en parte, sobre todo en la medida en que ha aceptado total o parcialmente algunas enmiendas.

Únicamente quiero lamentarme de que en el artículo 7.º, al que tenemos presentada la enmienda 89, no se haya matizado la confusión. En todo caso, entiendo que habrá que comprobar si efectivamente se ha inducido o no a confusión, porque cualquier confusión puede no ser perjudicial. La confusión supone error en la apreciación; luego el crear esa confusión debía haberse matizado, como señalaba antes con el ejemplo de a qué San Sebastián se refiere o cosas por el estilo.

Nos han aceptado parcialmente la enmienda número 90, con lo que nos damos por satisfechos y la retiramos en la medida que la enmienda transaccional que ha señalado el señor Jover resulta aceptada, aunque con una redacción muy similar a la nuestra.

También se nos ha aceptado la sustitución de la palabra «regalos» por «obsequios». Insisto en que «obsequios» es más omnicompreensivo gramaticalmente. Aunque el señor Jover no ha hecho referencia a ello, indirectamente, al referirse a una enmienda transaccional, relativa a la explicitación de los contenidos del valor del obsequio, de la contraprestación que se va a aceptar en compensación, han aceptado el espíritu de nuestra enmienda 91, no solamente en el cambio de la palabra «regalos» por «obsequios», sino también en cuanto a la conveniencia que señalábamos de que se conociera el valor real.

Por lo que se refiere a la enmienda número 92, nos ha sido aceptado el segundo párrafo y como es difícil saber qué parte de la enmienda no se nos acepta, lo agradecemos, pero no la podemos retirar porque hay una parte de la misma que no ha sido asumida. En todo caso, reconocemos el esfuerzo por la aceptación.

En el resto de las enmiendas existen algunas matizaciones que podrían haber mejorado el proyecto, pero comprendo que no vamos a disfrutar del éxito de que se nos acepten todas. El esfuerzo de aceptación nos parece satisfactorio, teniendo en cuenta que incluso en Ponencia se nos aceptó en parte la enmienda número 96.

Por último, diría al señor Presidente que comprendo las dificultades horarias que todos tenemos; yo también estoy citado ahora a una Ponencia, pero no me gustaría que se pudiera decir que una ley de la importancia de ésta se ha despachado en Comisión, con competencia plena, ahorrándose el Pleno, en hora y media o dos horas. No pretendo, en modo alguno, alargar la Comisión, no soy ningún stajanovista de la actividad parlamentaria —comprendo la «vis» directiva del señor Presidente de acelerar los trámites— pero el hecho de que alguna vez expliquemos las cosas es importante para dar la sensación de que todos somos suficientemente responsables en el análisis de los proyectos de ley que luego pueden influir bastante

en las conductas de los ciudadanos y en la organización de nuestra sociedad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): La Presidencia respeta siempre el Reglamento de la Cámara; lo único que hace es sugerir a SS. SS. que renuncien a alguno de los trámites a que tienen derecho. No obstante ello, si lo reclaman, como es este caso, naturalmente se les concede.

El señor Salas tiene la palabra para réplica, en nombre del señor Trias de Bes.

El señor **DE SALAS MORENO**: De la intervención del señor Jover me gustaría resaltar la réplica que ha hecho a tres enmiendas nuestras, no tanto para defender otra vez con los mismos argumentos la literalidad de la enmienda, sino para explicar el motivo de por qué la enmienda se había presentado de esta forma.

Entendemos que esta ley pretende un mismo fin por dos vías. Las vías son prevenir al comerciante que no efectúa competencia desleal y defender al consumidor de la competencia desleal que le puede ser impuesta. Sobre esta pretendida prevención al comerciante, es por lo que con nuestra enmienda 68 bis pretendemos tipificar más los actos de engaño; pretendemos advertir al comerciante que estamos sobre esos actos de engaño, que no estamos únicamente en la generalidad de lo que puede ser un acto de engaño. Precisamente para evitar que la concreción nos extraiga la generalidad y nos olvidemos de tipificar algunos casos, es por lo que dejamos un pequeño cajón de sastre al decir... «y, en general, sobre las ventajas realmente ofrecidas». Es decir, pretendemos advertir al comerciante de que se está sobre esos actos que se están cometiendo, que no nos limitamos a la generalidad.

Igualmente, con la enmienda número 69, al artículo 9.º, pretendemos defender, si cabe más, al consumidor, mediante la regulación, vía entrega de obsequios, que puede inducirle a error. La literalidad de la enmienda dice: «... o le induzcan a adquirirla en condiciones menos beneficiosas que las usuales en el mercado». Es decir, que con un producto se regale otro que a lo mejor por sí solo y separado podría resultar de un coste más beneficioso en otra compra. Le estamos sugiriendo de una forma menos beneficiosa la adquisición de un producto que por separado también podría adquirir. Entendemos que es una clara defensa que tiene el consumidor y dentro de este espíritu por un lado coercitivo de cara al comerciante y por otro lado de defensa del consumidor justifica estas dos enmiendas, no tanto ya por la literalidad, sino por el fin que con ellas se persigue.

Por último, nuestra enmienda al artículo 18, venta a pérdida. Entendemos que es una venta que se está produciendo en demasía por desgracia y que altera sustancialmente los parámetros del mercado. Existe, todos lo conocemos, el señuelo de ofrecer productos con una gran pérdida, suponiendo luego el margen que el comerciante obtendrá con otros productos que tienen un máximo de valor añadido.

Creemos que esta venta a pérdida que hoy día se pro-

duce con gran asiduidad, sobre todo en las grandes superficies, tiene que estar muy regulada y la casuística, que entendemos que no es tal sino un esfuerzo por mejorar la calidad y clarificar el mercado, entendemos que debería haber sido estudiada con mayor detenimiento por el Grupo Socialista. En todo caso, si lo ha estudiado con ese detenimiento, se podía haber aceptado en parte, en base a estos razonamientos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Señor Salas, a la Mesa le gustaría saber qué pasa con la enmienda número 70.

El señor **SALAS MORENO**: Entendemos asumida la enmienda número 70 y la retiramos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): ¿Retira la enmienda número 70 y acepta la transaccional?

El señor **SALAS MORENO**: Sí, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Voy a intervenir con gran brevedad para contestar a la réplica que me ha dado el señor Jover sobre algunos aspectos puntuales.

Señor Jover, la enmienda 52 se refiere a los actos de confusión. Si no se acepta mi enmienda o no se clarifica este texto cada vez más confuso del segundo párrafo del artículo 7.º, yo no entiendo nada. Si nos fijamos, la enmienda 53, se refiere a los actos de engaño. Yo propongo la supresión de ese artículo y usted acaba de decir en la réplica que con esta ley estamos modificando la Ley de Marcas. Cada vez estoy más confuso y preocupado porque como no hay disposiciones derogatorias en la ley, yo no sé en qué aspectos estamos derogando o alterando la Ley de Marcas.

Respecto a la enmienda 54, ha habido enmendantes de otros Grupos políticos a este artículo 9.º relativo a los regalos y a las primas. Yo propongo la supresión del mismo. Vuelvo a reiterarle, dicho con palabras distintas a las que he utilizado anteriormente, que esto es de gran ingenuidad porque en una ley no puedo presuponer que un consumidor contrae un compromiso de contratación de la prestación principal por el hecho de que le den un regalo. Es una apreciación tremendamente subjetiva de la conciencia del consumidor. Si un consumidor se deja seducir por un regalo más o menos caro o más o menos bonito, no hay quien pueda legislar esto en ningún país y por esta vía. Es una apreciación tremendamente personal y subjetiva en todo ese mundo. En las páginas de los periódicos están los efectos que producen los sobornos que van por la vía del Código Penal o por denuncia política, pero desde luego, nunca lo había visto en una ley de este tipo.

Finalmente, señor Jover, con relación a la inducción a la ruptura contractual, en mi enmienda 58 planteo la su-

presión de la frase: ... «tenga por objeto la difusión de un sector industrial o empresarial». Si ustedes quieren mantener esto, comparto en este momento las tesis del portavoz del CDS, don Iñigo Cavero, de que esta ley tiene una trascendencia y, como sucedió con la ley de defensa de la competencia, requiere un pronunciamiento político del Pleno de la Cámara porque estamos entrando en una ley con gran trascendencia en todo el sistema de economía libre de mercado y de realidad del mercado que consagra nuestra Constitución española. Si por inducción a la ruptura contractual quiere decirse que la inducción llegue a trabajadores, a proveedores, a clientes y demás, obligados a infringir deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores, ¿quiénes han contraído con los competidores?, ¿estamos haciendo aquí una legislación anti-OPA, estamos haciendo una legislación que vaya a evitar la inducción de rupturas contractuales cuando eso es objeto de otros conceptos del Código Penal o de las leyes mercantiles españolas? No lo sé, porque me estoy dando cuenta de que yo no entiendo nada de este proyecto de ley.

Finalmente, con relación a la enmienda 59, que trata de las discriminaciones, proponíamos, señor Jover, la supresión de ese apartado porque, aparte de la obviedad, reitero el concepto de ingenuidad. En cuanto a la discriminación, se dice: «El tratamiento discriminatorio del consumidor en materia de precios» —esto es de carcajada nacional— «y demás condiciones de venta se reputará desleal, a no ser que medie causa justificada». ¿Quién tiene en consideración al consumidor a la hora de hacer una fijación en materia de precios? ¿Es que la Junta Superior de Precios o la Comisión Delegada de asuntos económicos del Gobierno, por poner unos ejemplos, tienen alguna vinculación con esta ley para que se vea obligada a no tener tratamiento discriminatorio del consumidor? ¿Se quiere dejar esto referido únicamente a precios de servicios de bienes de empresas privadas? No acabo de entender a menos que se me diga qué es causa justificada, porque todo el mundo va a tener una razón muy justificada, sobre todo en el tratamiento discriminatorio del consumidor. Vamos a ser un poco serios y rigurosos porque prefiero no legislar en lo que va a ser papel mojado o va a ser un principio de ingenuidad populista por respeto, sencillamente, al consumidor.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Señor Mardones, voy a plantearle dos temas desde la Presidencia. En primer lugar, para facilitar el desarrollo futuro del debate yo no sé si S. S. está manejando el informe de la Ponencia, porque en él sí hay una disposición derogatoria que se ha introducido en el trámite de Ponencia y que afecta a la Ley de Marcas. ¿Está S. S. manejando el informe de la Ponencia?

El señor **MARDONES SEVILLA**: Es que no se concreta...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): No, se-

ñor Mardones, sólo le pregunto si lo está manejando. Seguiremos el debate correctamente.

En segundo lugar, quiero saber su posición respecto de la transaccional propuesta por el Grupo Socialista en su enmienda número 57.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Mi enmienda 57 tiene dos partes; una proponía suprimir la palabra «servil», que ha dicho el portavoz socialista que no aceptaba y que yo mantengo; otra propone sustituir «comporte» por «suplica», y está implícitamente aceptada. Mantengo la parte de la enmienda 57 que propone suprimir la palabra «servil» porque no he querido entrar en mayor debate con el portavoz, señor Jover, sobre el concepto etimológico de la palabra «servil», ya que no hay razón para ello.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Muchas gracias, señor Mardones.

Tiene la palabra el señor Jover.

El señor **JOVER PRESA**: Voy a referirme a dos o tres afirmaciones que se han hecho aquí. Concretamente, el señor Salas, hablando una vez más en nombre de Minoría Catalana y refiriéndose a su enmienda número 69, ha afirmado que su enmienda era más beneficiosa para el consumidor que el proyecto. Todo lo contrario, señor Salas. Lo que dice su enmienda es que solamente será acto de competencia desleal cuando el regalo implique la obligación o, de alguna manera, la tesitura de contratar la prestación principal cuando sea menos beneficiosa que las usuales en el mercado. Nosotros decimos que aunque sea igual de beneficiosa, lo que realmente implica deslealtad es que se limite la capacidad de decisión del consumidor porque mediante un regalo se le coloca en el compromiso de adquirir una prestación principal. No importa que sea igual de beneficiosa, sino que esa prestación no la adquiriría si no fuera por el regalo que hay de por medio. Eso es lo que implica deslealtad en el acto, no el hecho de que las condiciones en que lo vayan a adquirir sean más o menos usuales y beneficiosas que las que hay en el mercado.

El señor Mardones dice que no entiendo nada de la ley y no solamente se refiere a un caso concreto, en el cual todos podemos no entender algo, sino al proyecto en su conjunto, y afirma que deberíamos ser más serios y rigurosos. Señor Mardones, no sé quién está siendo aquí serio y riguroso. Usted está hablando de cosas que han sido asumidas ya en Ponencia. Léase usted el informe de la Ponencia y verá que se citan los artículos de la Ley de Marcas que se refieren a actos desleales y que han sido derogados por esta ley. Parece que estamos inventando cosas, señor Mardones, pero todo lo que hay aquí son hechos asumidos en el Derecho comparado de la competencia desleal. Pregunta usted por qué la entrega de regalos ha de estar prohibida. Yo puedo leerle algunas citas, entre ellas hay que tener en cuenta, por ejemplo, la que dice que la libre decisión del consumidor no se falsea sólo con engaños, estímulos o presiones. Existe una amplia zona de la actividad del «marketing» actual que consiste en llamar la atención del consumidor con reclamos que no per-

tenecen al producto. Aquí se habla, por tanto, de consideraciones referentes a los negocios anudados, a las ofertas de atracción que son consideradas en Derecho comparado como actos de competencia desleal. No nos hemos inventado esto aquí, señor Mardones, en absoluto. Por tanto, creo no que estemos haciendo aquí ningún tipo de actuación irresponsable y poco seria, sino que repito, estamos adecuando nuestro Derecho sobre la competencia desleal a los modelos más avanzados que existen en el Derecho comparado en esta materia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Antes de proceder a la votación de las enmiendas, pongo en conocimiento de la Comisión que la Ponencia sobre la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, que estaba convocada a las 12 de esta mañana, se reunirá al terminar el debate del proyecto de ley que estamos examinando.

Pasamos, por consiguiente, a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Popular que, si no me equivoco, son las números 19, 23, 25, 26, 27 y 34.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 15.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Pasamos a votar a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario CDS, números 89, 93, 94 y 95. (El señor **Cavero Lataillade pide la palabra.**) ¿Señor Cavero?

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Tenemos la enmienda 91, de la que ese ha aceptado sustituir la palabra «regalo» por «obsequio». Si desaparece la enmienda...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): No la he citado, señor Cavero. No la he nombrado porque a continuación votaremos las transaccionales a las enmiendas 90 y 92, así como la 91.

Por tanto, votamos las enmiendas números 89, 93, 94 y 95.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 15.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Votamos a continuación las transaccionales a las enmiendas números 90, 91 y 92, si S. S. no tiene inconveniente en que acumulemos las tres. (Pausa.) Por tanto, votamos las transaccionales a las tres enmiendas citadas.

**Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobadas.

Pasamos a continuación a votar las enmiendas, del Gru-

po Parlamentario de Minoría Catalana, números 67, 68, 68 bis, 69, 72 y 73 y 74.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Votamos a continuación la enmienda transaccional a la número 70, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana.

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobada por unanimidad.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Con mi abstención.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Disculpe S. S., pero el otro miembro del Grupo Popular me estaba diciendo que quedaba aprobada por unanimidad.

Pasamos a continuación a votar las enmiendas del señor Ramón Izquierdo, del Grupo Parlamentario Mixto, números 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, dos.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Votamos a continuación las enmiendas, del señor Mardones, números 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 (en la parte que no ha sido aceptada), 58 y 59.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16; abstenciones, dos.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación la enmienda transaccional a una parte de la enmienda número 57, del señor Mardones.

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobada por unanimidad.

Votamos seguidamente el texto del informe de la Ponencia con incorporación de las enmiendas aprobadas en los artículos 6.º a 18, ambos inclusive. **(El señor Huidobro Diez pide la palabra.)**

Señor Huidobro.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Para pedir votación separada de los artículos 6.º, 9.º y 18, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): ¿Se pueden votar éstos conjuntamente? **(Asentimiento.)**

Votamos, por tanto, en primer lugar, el texto de los artículos 6.º, 9.º y 18.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, uno; abstenciones, cinco.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobados los artículos 6.º, 9.º y 18.

Votamos a continuación los restantes artículos del capítulo.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, uno; abstenciones, tres.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobados los restantes artículos del capítulo II del proyecto de ley.

Pasamos a examinar a continuación el capítulo III, que comprende los artículos 19 a 22, ambos inclusive. Capítulo III

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular mantiene a dicho capítulo las enmiendas números 35 y 37, dado que la 36 ha sido aceptada por la Ponencia, al menos en parte, según obra en mi poder. Para su defensa o para aclarar lo que proceda en todo caso, tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Efectivamente, a este capítulo tenemos las enmiendas números 35, 36 y 37. Sobre la número 35 se habló en Ponencia de ofrecer una transaccional, que el Grupo mayoritario propondrá en su momento, por lo que, por las noticias que tengo, no la voy a defender, ya que creo coincide con las pretensiones de nuestro Grupo.

La enmienda número 36, desde nuestro punto de vista, no está aceptada y voy a defenderla, así como la 37, porque hace referencia a algo esencial, como es la prescripción de las acciones concedidas.

La enmienda número 36 se refiere al artículo 21.1. En él, según la actual redacción de la Ponencia, se dice lo siguiente: «Las acciones previstas por el artículo 19 pueden ejercitarse contra cualquier persona física o jurídica cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal. No obstante...». Nuestra enmienda dice: «Las acciones enumeradas en el artículo 19 podrán ejercitarse contra quienes, de cualquier modo, hubieren participado en la comisión del acto de competencia desleal».

La primera parte de la enmienda es más bien de carácter terminológico. Que se diga en la redacción del proyecto que hay un artículo que prevé una acción, pienso que no tiene razón de ser. En esete artículo se puede haber hablado, se puede haber enumerado, se pueden haber hecho otra serie de actos, pero lo que un artículo no puede hacer es ver unas acciones. Por tanto, creo que la palabra «previstas» no debe constar, sino la palabra «enumeradas».

De todas maneras, si el Grupo mayoritario no aceptara esta transformación que habla de «previstas por el artículo 19.» deberá tener en cuenta que nunca un artículo es

un sujeto activo del acto de ver; por ello, el artículo 19 no puede ver ni prever nada. En todo caso, en el artículo 19 se verán. Luego, si no se admite el resto de la enmienda, habrá que decir «previstas en el artículo 19», aunque yo creo que sería mejor decir: «enumeradas en el artículo 19».

La segunda parte dice: ... «contra cualquier persona física o jurídica cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal». Nosotros decimos: contra aquellas personas que «de cualquier modo, hubieren participado en la comisión del acto de competencia desleal».

En un acto se puede participar como autor, como coautor y como inductor. Estos términos están perfectamente acuados y si decimos que han participado en la comisión o en la realización del acto, estamos hablando de todos. Decir: aquellos que hayan contribuido a la realización del acto de competencia desleal, parece que es introducir una terminología que no es corriente, que puede inducir a confusión y que yo creo que a lo único que vendría sería a entorpecer, y en vez de aclarar, a oscurecer lo que en dicho artículo quiere decirse, sobre cuyo contenido, por supuesto, no estamos discutiendo.

Sí discutimos sobre el contenido del artículo 22 en nuestra enmienda número 37. En dicho artículo 22 se fijan unos plazos de prescripción que están establecidos de la forma siguiente: «Las acciones de competencia desleal prescriben por el transcurso de dos años desde el momento en que pudieron ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal; y, en cualquier caso, por el transcurso de cinco años desde el momento de la realización del acto».

Nuestra enmienda dice: «Las acciones de competencia desleal prescriben por el transcurso de seis meses desde el momento en que pudieron ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento»... «y, en cualquier caso, por el transcurso de tres años»...

¿Por qué introducimos esta modificación, que coincide con las de la mayor parte de los grupos de la oposición? Porque estamos viviendo en un mundo en el que las actuaciones son muy rápidas, en que la seguridad jurídica es un elemento fundamental, y los que participan en este mundo, que es el mercado, no pueden estar pendientes continuamente de si los actos que están realizando están violando o no una ley, es decir, si estos actos constituyen un comportamiento desleal o no. Hay que dar una cierta seguridad y creemos que quien se vea afectado por estas conductas desleales está dentro de ese campo, que no es tan amplio como para no poder tener conocimiento o alcance.

Por otra parte, eso ya está recogido en este artículo, porque dice que desde el momento en que pudieron ejercitarse o tuvieron conocimiento de ello. Por tanto, creemos que está suficientemente garantizado el derecho de aquellos que puedan resultar afectados como consecuencia de estos comportamientos desleales para que el plazo de tiempo de seis meses o tres años que nosotros proponemos pueda ser suficiente para aquellos comportamientos que ya se han terminado de realizar —no aquellos que se

están realizando constantemente desde el inicio—, que son unos comportamientos cerrados. A partir del momento en que el comportamiento se ha cerrado, hay que establecer unos plazos más breves, porque el comportamiento de mercado es rápido y exige una seguridad jurídica que se tiene en cuenta en toda la legislación de tipo mercantil y sobre comercio. Por tanto, esa seguridad en el tráfico exige a los que participan en el mercado y a los que se ven afectados, que tengan una mayor atención. Creemos que con esto no queda perjudicado el interés de los consumidores ni de los usuarios, y tampoco el interés del mercado, puesto que el Estado o la Administración pública, en su caso, y las asociaciones de consumidores, a quienes se da entrada en esta ley para que puedan ejercitar las acciones, están atentos al mercado, —una de las funciones que tienen precisamente es esa— y, por tanto, creo que no se perjudica a nadie y se da una gran seguridad al mercado, que es uno de los elementos esenciales en él. Actuar con la inseguridad de cinco años dentro de un mercado supone someter a los comerciantes, a los industriales y a los fabricantes a unos plazos que no nos parecen apropiados para que la competencia y la libre concurrencia sean correctas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): El Grupo Parlamentario del CDS mantiene a este capítulo las enmiendas 97 y 98. Para su defensa, tiene la palabra el señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Podría considerarse que la primera enmienda no era necesaria; nosotros pensamos que sí, porque si SS. SS. cogen el Capítulo III, el artículo 19 dice: acciones, hace una enumeración de seis acciones, y luego, en el resto del Capítulo, tanto el artículo 20 como el 21, si se trata de juristas utiliza la palabra «legitimación», que inmediatamente hace referencia a un mundo procesal, de enjuiciamiento, pero no se menciona una sola vez que se trate de una acción de tipo judicial. Si pasamos al Capítulo IV, donde se habla de disposiciones procesales, por la tramitación del proceso y la referencia a la Ley de Enjuiciamiento Civil, veremos que estamos en presencia de acciones judiciales. Por consiguiente, para el comerciante que lee esto y ve que dice: acciones, creo que sería muy útil, porque ¿qué son estas acciones? Se le tiene que decir: lea usted tres artículos más adelante, porque es en otro capítulo donde aparecen. Por tanto, creo que no estaría mal hacer una referencia de lo que estamos contemplando aquí, diciendo, por ejemplo, «acciones judiciales». No sobra añadirlo simplemente al artículo 19, en el título, que es el objeto de nuestra enmienda.

Como he señalado al principio, si se mantiene, por la Comisión, como ha sugerido el Grupo Socialista, la línea de suprimir los epígrafes descriptivos de cada párrafo, en este caso no tendría sentido, pero si se entra en una nueva orientación de facilitar la lectura de los artículos con un golpe de vista, que muchas veces es difícil con un par de palabras pero que otras veces es muy útil para manejar un texto legislativo, nuestra enmienda sería que figu-

rara en el título «acciones judiciales» o bien decir luego: «contra el acto de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones judiciales», como nosotros señalábamos, para que cada vez que se hiciera referencia a las acciones, se supiera que son judiciales.

En cuanto a la otra enmienda que mantenemos a este Capítulo III, la 98, doy por reproducido todo lo que ha dicho brillantemente el señor Huidobro. Me parece que dejar los plazos de dos años y, sobre todo, de cinco años, que prevé el proyecto de ley, hace difícil incluso la transferencia de una empresa o cualquier informe que tenga que dar una auditoría. Se puede decir: yo le garantizo que no hay ningún activo que no esté ni ningún pasivo, carga u obligación que no figure, pero no le puedo garantizar que por prácticas de competencia desleal, al cabo de cuatro años de haberse producido la transferencia, en la medida en que esta empresa es responsable de esas prácticas, no le vaya a surgir una acción judicial o cualquier cosa por el estilo.

Por tanto, creo que no estaría de más que acortáramos algo los plazos de prescripción que establece el artículo 22. Nuestra enmienda es absolutamente coincidente con la del Grupo Popular y propugnamos sustituir los plazos de dos y cinco años por uno y dos años, que nos parecen suficientes para la puesta en rodaje. Si no, puede incluso prestarse a algún tipo de chantaje cuando ya han desaparecido, al cabo de cuatro años. Fijense lo difícil que es probar, al cabo de cuatro años, la existencia de estas acciones. Creo que deben tener una inmediatez y no me parece conveniente dejar esos plazos tan largos. Es una materia opinable, pero pienso que iríamos por buen camino si modificáramos los plazos de prescripción de estas acciones, que con la tipología que establece aquí son de dos y cinco años y nosotros proponemos uno y dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): El Grupo Parlamentario de Minoría Catalana mantiene a este capítulo las enmiendas 75, 76 y 78, dado que la 77 aparece como aceptada en el informe de la Ponencia. Para su defensa, tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, señorías, anuncio desde ahora la retirada de la enmienda 75, al artículo 20, porque creo que es útil para que se entienda la filosofía finalista de nuestras enmiendas. Quizás esta enmienda tergiversaría nuestra intención y en el conjunto del proyecto quedaría mejor no debatirla siquiera. Por tanto, la doy por retirada.

Voy a defender la enmienda 76, que no tiene otro objeto que añadir a las asociaciones y corporaciones profesionales cuando resulten afectados los intereses de sus miembros lo siguiente: «y las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación», en el apartado a) del artículo 20.2.

La enmienda 78 se refiere también a la prescripción. Aquí hay gustos para todo. Evidentemente los plazos pueden ser combinados de distinta forma. Nosotros proponemos un año para que prescriban las acciones y tres años. El proyecto consigna dos y cinco; otros grupos han men-

cionado diferentes plazos. Desde luego habría que acortarlo. No nos atenemos a la literalidad de nuestra enmienda, naturalmente, porque siempre es discutible cuál es mejor dada la situación, sobre todo, de la Administración de Justicia en nuestro país; pero sería muy conveniente pensar en el futuro de esa Administración de Justicia, del que tantas veces se nos habla que va a mejorar tanto, y que los plazos sean mucho más breves. Tienen razón otros portavoces; cuando se trata de una ley tan modernizadora como la que estamos tratando resulta incongruente que apliquemos unos plazos que se refieren a una situación judicial que pretendemos superar. En la época de las nuevas tecnologías y de esas palabras tan horribles como son los fax, los telefax y la telemática, tienen razón otros oradores, que han puesto ejemplos clarísimos de que mantener unos plazos tan largos que la Ley consigna en estos momentos puede perturbar la libertad del mercado.

El señor **VICEPRESIDENTE**: El señor Mardones mantiene a este capítulo las enmiendas 61 y 62. En su ausencia, las damos por defendidas y las someteremos a votación posteriormente.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor Lloret. **(El señor Ramón Izquierdo pide la palabra.)**

El señor Ramón Izquierdo, tiene la palabra.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Señor Presidente, me corresponde intervenir porque tengo una enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Lo siento, señor Ramón Izquierdo, no figuraba en las notas que tiene en su poder la Presidencia. ¿A qué artículo?

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Enmienda 8 al artículo 21.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene razón S. S. Tiene la palabra para su defensa.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Voy a solicitar de la Presidencia que me permita defender las otras enmiendas que tengo presentadas al capítulo IV, que son tres, de las cuales voy a desistir de una, y con ello puedo aliviar el trámite de esta sesión en la medida de lo posible.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Puede hacerlo S. S.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Muchas gracias.

La única enmienda que tengo al capítulo III se refiere al artículo 21. El artículo 21 del proyecto establece un supuesto de legitimación pasiva, que en términos generales podría ser de legitimación pasiva subsidiaria, pero en cambio aquí se establece una legitimación pasiva directa cuando en su número 2 se dice: «Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas... deberán dirigirse contra el principal.» La enmienda que yo propongo es que, acep-

tando este principio de posible legitimación pasiva, debería afinarse algo más y establecer que esto sería posible si se acreditase la falta de medidas de control por parte del empresario tendentes a evitar la comisión de tales actos desleales. Esta es la redacción de mi enmienda, y yo creo que está suficientemente justificada si consideramos que se pueden producir actos de competencia desleal no solamente sin la voluntad concurrente del empresario o del principal, de aquellos agentes que intervengan en la realización del acto, sino incluso contra la propia voluntad del empresario. Situar al empresario o principal en la condición de legitimado pasivo —que aquí algo más que legitimación pasiva parece dar a entender que es responsabilidad directa—, creo que es excesivo, que no debe llegarse a esa situación y, consiguientemente, que debería exigirse que por lo menos se acreditase que ha habido falta de medidas de control por parte del empresario para poder dirigir la acción contra él.

Los ejemplos son más ilustrativos. Puede que el ejemplo que voy a utilizar no valga, pero imaginemos un agente vendedor, que tiene una comisión de su principal, que ofrece parte de su comisión al comprador, y esto está ocurriendo al margen de la voluntad del propio principal, de la propia casa vendedora. ¿Cómo se concibe que un hecho de esta naturaleza traiga como consecuencia inevitable el que se tenga que legitimar pasivamente y de manera directa a ese principal, que es totalmente ajeno al tema? Se me podrá decir que en el proceso podría aclararse, pero luego hablaremos de las medidas cautelares y de lo que suponen. Hay que tener un exquisito cuidado en evitar que se produzcan situaciones de esta naturaleza. Pienso que quizá se me pueda responder que aquí se dice que esto ocurrirá cuando estos trabajadores o colaboradores actúen en el ejercicio de sus deberes contractuales. Esta, es una buena interpretación, pero como se dice «en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales», esta expresión «funciones» nos conduce prácticamente a casos como el ejemplo que acabo de ofrecer.

Esta es la enmienda al capítulo III.

Voy a referirme a las enmiendas del capítulo IV, de las cuales voy a retirar la número 10 al artículo 26 número 1, porque es coincidente en lo sustancial con la 47, del Grupo Socialista, que ha sido aceptada por la Ponencia e incorporada al dictamen. Quedan, pues, dos enmiendas. Estamos ya en materia de procedimiento.

La enmienda número 9 está referida al artículo 24 en su número 2. Se refiere al juez competente. Este número 2 en el proyecto de ley dice: «A elección del demandante, también será competente el Juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal; y si éste ha sido realizado en el extranjero, el del lugar donde produzca sus efectos.». O sea, que solamente para el supuesto de que el acto se haya realizado en el extranjero será competente el juez del lugar donde el acto de competencia desleal haya producido sus efectos. En cambio, si el acto ha sido realizado dentro del territorio español, será competente el del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal. Yo propongo, en primer término, eliminar la referencia al extranjero y ampliar la capacidad

de elección del juez, que lo será no sólo el del lugar donde se haya ejecutado el acto, sino también el del lugar donde se haya manifestado o donde produzca sus efectos. Creo que ésta es una previsión muy útil para la adecuada protección de los derechos precisamente de aquellos a quienes se quiere proteger con esta ley, y parece que no está de acuerdo con este criterio protector el limitar la capacidad de actuación del demandante en función del lugar donde deba presentar la demanda.

La última de mis enmiendas es la referida al mismo artículo 26 y a un número que propongo adicionar. Estamos ante un tema que es muy importante, el de las medidas cautelares. Mi enmienda número 11 tiene por objeto evitar que se utilicen estas medidas cautelares en forma tal que produzcan perjuicios en muchas ocasiones irreparables. A mi juicio este tema de las medidas cautelares es uno de los más importantes de este proyecto de ley, porque puede darse el caso de que se produzca demandas totalmente injustificadas pero que provoquen la adopción de unas medidas cautelares que, a su vez, comporten unos daños irreparables. Este tema yo creo que es de enorme trascendencia y deberíamos poner especial atención en él, porque si bien es cierto que al final una sentencia puede darle la razón al demandado, esa sentencia puede pronunciarse al cabo no diré de meses sino incluso de años (la experiencia nos está demostrando que hay una cierta lentitud en los procesos judiciales) y una medida cautelar consistente, por ejemplo, en la prohibición del acto que se ha denunciado puede traer como consecuencia prácticamente la ruina a una empresa. Creo que hay que afinar mucho en lo de las medidas cautelares, y aunque en el artículo al que me refiero se habla de que el juez podrá decretar la paralización del acto y la adopción de medidas cautelares, esa expresión a mi juicio es insuficiente y considero que se debería exigir «y ese es el sentido de mi enmienda» a quién solicite la adopción de medidas cautelares un mínimo de prueba; un mínimo que nos conduzca a un indicio racional de que efectivamente se ha cometido un acto de competencia desleal porque, de lo contrario, simplemente con presentar un escrito sin más pruebas y conducir automáticamente al juez a la determinación de unas medidas, siquiera el juez procure establecer las fianzas a que se refiere la ley, pero esto no es suficiente y se pueden producir daños tremendos. Aquí no estamos pensando en el consumidor a quién pueden perjudicar los actos de competencia desleal, sino también en aquellos que pueden utilizar, desde el punto de vista de pura concurrencia comercial, una ley de esa naturaleza y una medida de esa categoría para lograr prácticamente la inutilización comercial del adversario concurrente en la actividad o la mercancía de que se trate.

Creo que el sentido de mi enmienda tiene suficiente capacidad de persuasión como para que afinemos mucho y procuremos que estas medidas cautelares se puedan adoptar cuando racionalmente sea posible pensar que se ha producido un acto de competencia desleal. De lo contrario nos encontraríamos en situaciones como las que acabo de indicar. Hay otra parte de mi enmienda que insiste en el tema —y quiero dejarlo muy claro— y es que

se pueda permitir al juez, que recibe esta petición de medida cautelar, que de oficio desestime la petición si entiende que está injustificada. Esto es todo. Muchas gracias, señor Presidente, por haberme permitido consumir este turno.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para turno en contra de las enmiendas que hacen referencia al capítulo III, tiene la palabra el señor Lloret.

El señor **LLORET LLORENS**: Voy a contestar a las pocas enmiendas que se mantienen a este capítulo III, aceptar algunas de ellas, y proponer en otras fórmulas transaccionales. En mi exposición seguiré el sentido del articulado al ir analizando los diferentes supuestos.

En relación con el artículo 19, el Grupo del CDS plantea la incorporación de la palabra «judicial». El señor Cavero convendrá conmigo en que en la dogmática, en la expresión de acción, el concepto de acción es un concepto procesal frente al recurso a la Administración. Está suficientemente delimitado tanto en las leyes de Enjuiciamiento como en las de Procedimiento Administrativo, y entendemos que añadir la expresión «judicial» no sería más que una reiteración innecesaria.

En relación con el artículo 20, referido a la legitimación activa, he de expresar la formulación de dos enmiendas transaccionales. Una ya anunciada por el señor Huidobro en relación con la enmienda 35, y otra relativa a la enmienda 76, del Grupo de Minoría Catalana. La enmienda que formula el Grupo Popular nos ha llevado a la reflexión de proponer como enmienda transaccional la vinculación del beneficio de legitimación activa al artículo 20.3 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Entendemos que con ello se introducen las cautelas oportunas en orden a garantizar el uso adecuado de este beneficio de legitimación activa. La formulación de la enmienda transaccional quedaría expresada en los siguientes términos: Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor y reúnan las condiciones que se establezcan de acuerdo con el artículo 20.3 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

También en relación al artículo 20, referido a la legitimación activa, he de plantear una enmienda transaccional a la formulada por Minoría Catalana. Este Grupo concreta la necesidad de la inclusión, a los efectos de este beneficio, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Nosotros entendemos que la fórmula es demasiado concreta. No obstante, y aun pensando que de la literalidad del artículo, tal y como está redactado en el proyecto, no se producirían interpretaciones erróneas, para que quede la voluntad expresa del legislador en esta interpretación, propondríamos la siguiente fórmula transaccional a este número 2, letra a): Asociaciones, corporaciones profesionales, o representativas de intereses económicos. Entendemos que la formulación representativa de intereses económicos es más amplia y más correcta que la utilizada por Minoría Catalana.

En cuanto al artículo 21, nos oponemos a la enmienda

del señor Ramón Izquierdo. Entendemos que en dicha enmienda se está confundiendo lo que es la legitimación pasiva inicial en el procedimiento en relación con el principal con lo que son las causas de exoneración de responsabilidad como aspecto ulterior e interno al propio proceso.

En relación con el artículo 22, vamos a atender lo que ha sido un criterio bastante unánime por parte de los diferentes Grupos Parlamentarios en cuanto a la reducción de los plazos de prescripción. En ese sentido aceptaríamos en su totalidad la enmienda 78, de Minoría Catalana, y en las partes que coinciden con ella parcialmente los números 98 y 37, de los Grupos del CDS y Popular, respectivamente. Esto es todo en relación con este capítulo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Señor Lloret, por favor, haga llegar a la Mesa el texto de las enmiendas transaccionales propuestas.

Tiene la palabra el señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Quisiera hacer una precisión a la intervención del ponente socialista. La palabra «acción» normalmente se emplea en el ámbito de lo judicial, pero no exclusivamente. Con la Constitución en la mano, por ejemplo, en el artículo 47 se habla de la acción urbanística, por tanto, aunque la acción fundamentalmente es procesal no lo es exclusivamente y mi sugerencia no era desmedida. Puede entenderse que puede haber una cierta redundancia. Simplemente quería hacer esta aclaración. Lamento mucho esos plazos tan largos que pueden crear una inseguridad si se mantienen las prescripciones.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene la palabra el señor Lloret.

El señor **LLORET LLORENS**: Quiero señalar, en cuanto a los plazos de prescripción, que hemos aceptado la enmienda de Minoría Catalana, que implica la reducción de dichos plazos de prescripción, con lo cual su enmienda ha sido aceptada en parte. En cuanto al aspecto referente a la adición de la expresión «judicial», creemos que la literalidad del artículo, tal y como queda conformada, por las razones expuestas no ofrece dudas y entendemos que es una cuestión menor.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Vamos a someter a votación las enmiendas. Respecto a la enmienda 35, de Coalición Popular, ha habido una transaccional. ¿Acepta S. S. la enmienda transaccional y retira la 35, o prefiere que sometamos a votación esta última? (**Pausa.**) Se retira la enmienda 35 y votaremos la transaccional.

Respecto a la enmienda 37, al haber sido aceptada la 78, de Minoría Catalana, que parece que está relacionada con la primera, ¿se retira? (**Asentimiento.**)

Votamos, por consiguiente, la enmienda 36, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, en aquello que no había sido incorporado al informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16; abstenciones, una.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

Votamos la enmienda transaccional presentada a la número 35.

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobada.

Respecto a la enmienda 98, del Grupo del CDS, ¿la mantiene S. S.?

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Suplico perdón por no haber prestado la atención suficiente pero quisiera saber el contenido de dicha enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene la palabra el señor Lloret.

El señor **LLORET LLORENS**: Tal cual reza la enmienda número 78, de Minoría Catalana, dice: «Las acciones de competencia desleal prescriben por el transcurso de un año desde el momento en que pudieron ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y, en cualquier caso, por el transcurso de tres años desde el momento de la realización del acto».

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Retiramos la enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda retirada la enmienda número 98.

Por tanto sometemos a votación la enmienda número 97, del Grupo Parlamentario del CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 17.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

Respecto de las enmiendas de Minoría Catalana, votamos en primer lugar la enmienda número 78, cuya aceptación ha sido manifestada por parte del Grupo Parlamentario Socialista.

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobada.

Respecto de la enmienda número 76, de Minoría Catalana, se ha presentado una transaccional. ¿Acepta la transaccional, señor Trias, y retira la número 76 o prefiere que se mantenga para votación?

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Aceptamos la transaccional, señor Presidente, y retiramos la 76.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Por tanto, sometemos a votación la enmienda transaccional presentada a la número 76.

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobada.

Votamos a continuación las enmiendas números 61 y 62, del señor Mardones.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 17.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas.

Votamos finalmente la enmienda número 8, del señor Ramón Izquierdo.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 17.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada.

Pasamos a votar a continuación el texto de los artículos 19 a 22, ambos inclusive, con las incorporaciones que han sido aprobadas anteriormente en las enmiendas transaccionales.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, dos.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobados.

Pasamos a continuación a examinar las enmiendas relativas al capítulo IV del proyecto de ley, que comprende los artículos 23 a 27, ambos inclusive. El Grupo Parlamentario de Coalición Popular mantiene al citado capítulo las enmiendas números 38, 39, 40, 41 y 42. Para su defensa tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: La enmienda número 41 la retiro en este acto. Quedan las enmiendas números 38, que se refiere al procedimiento para el ejercicio de las acciones, las 39 y 40 relativas a la competencia y la 42 relativa a la adopción de medidas cautelares.

La enmienda número 38 hace referencia al artículo 23. En dicho artículo del proyecto se dice: «Los procesos en materia de competencia desleal se tramitarán en todo caso con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios de menor cuantía». Se le da otra redacción en la Ponencia, pero en términos generales lo que viene a decir es que será el juicio de menor cuantía el que sirva de modelo para la tramitación de todos los procesos que se sigan en esta materia. Nuestro Grupo piensa que hay dos tipos de acciones que van a dar lugar a dos tipos de reclamaciones, que son las de resarcimiento de daños y perjuicios y actos de enriquecimiento injusto, que no guardan relación con la materia propia de la

competencia desleal. El objeto de estos juicios no va a ser la materia de la competencia, sino la reclamación de unos daños. En definitiva van a ser unos juicios que se van a caracterizar por su cuantía económica. En la Ley de Enjuiciamiento Civil actual, mientras las cosas no cambien —y todos estamos pensando que deben cambiar en cuanto a procedimientos—, los procedimientos de mayor cuantía se mantuvieron con la finalidad de servir de garantía en aquellos casos en que la cuantía económica fuera tan grande que fuera necesario dotarles de unos mayores trámites y plazos. Comprendo que la mayor parte de las veces esto no va a ocurrir, porque el juicio de menor cuantía en la actualidad es lo suficientemente amplio como para que así sea, pero nuestra pretensión es que se dejen abiertos para estos juicios, cuando se reclaman cantidades, los criterios que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece para la tramitación de estos pleitos. Si la reclamación es pequeña que se siga el juicio verbal, si es mayor que se siga el de cognición, aquel que corresponda con arreglo a la cuantía. No es otra nuestra pretensión. Con esto termino la defensa de esa enmienda.

Las enmiendas números 39 y 40 se refieren al artículo 24, números 1 y 2, que se refieren a la competencia territorial. En el número 1, el proyecto dice: «En los juicios en materia de competencia desleal será competente el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, su domicilio. En el supuesto de que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio nacional, será competente el juez del lugar de su residencia habitual». Si carece de establecimiento y domicilio, probablemente también carezca de residencia habitual porque sea muy esporádica. Es por eso por lo que nuestro Grupo pretende que se diga: «En el supuesto de que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio nacional, será competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal, y si éste se ha realizado en el extranjero, el del lugar donde produzca sus efectos dentro del territorio nacional». Se trata de que por este solo hecho no quepa la posibilidad de que alguien que ha cometido un acto de competencia desleal no pueda perseguirse dentro del territorio nacional o que llevarle a los tribunales de justicia sea muy difícil.

Algo parecido ocurre con el artículo 24.2, que nosotros pretendemos suprimir. ¿Qué se dice en este número 2? Lo siguiente: «A elección del demandante, también será competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal; y, si éste se ha realizado en el extranjero, el del lugar donde produzca sus efectos». Si se acepta la enmienda anterior, quedarían completamente cubiertas todas las posibilidades. Decimos en la justificación que dejar a elección del demandante la determinación de la competencia territorial en los casos de competencia desleal en los que cabe presumir que los efectos de la conducta perseguida han podido producirse en multitud de lugares del territorio nacional (piénsese, por ejemplo, en la publicidad por radio o televisión) puede resultar disfuncional y contraproducente por prestarse tanto a la multiplicación de causas como a abusos por parte de

demandantes poco escrupulosos. Por el contrario, la domiciliación de todos estos procedimientos exclusivamente ante los Juzgados y tribunales del lugar en que el demandado tiene su establecimiento resulta un criterio flexible. Si no tiene establecimiento allí donde se hayan producido los efectos, porque con esto se fija de una manera definitiva e impide que dé lugar a un abuso por parte de aquellos que quieren crear problemas a los competidores, pero a los leales, y vendría a aclarar y a resolver un problema que, desde nuestro punto de vista, este artículo deja planteado. Estas son las dos enmiendas sobre la competencia.

Nos queda una, que es la número 42, referente a las medidas cautelares. En el artículo 26.2 se dice: «Las medidas previstas en el apartado anterior» —que son las medidas cautelares que deben tomarse en el caso de que haya existido un comportamiento desleal en el mercado— «serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y deberán ser dictadas dentro de las veinticuatro horas siguientes y a la presentación de la solicitud». Nuestro Grupo no pretende que desaparezca este tema, sino que se admita la posibilidad que se hayan hecho todas las gestiones necesarias para buscar a este demandado. En la enmienda 42 nosotros decíamos: «En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria si, requerida especialmente para ello, no compareciera dentro de las veinticuatro horas siguientes». ¿Cuál es el problema que pretendemos evitar? Pretendemos evitar que, como ocurre con frecuencia en algunos procedimientos, el actor diga que ignora el domicilio con la finalidad de colocar al demandado en una situación de indefensión. Si se han realizado todas las operaciones necesarias para buscarlo y éstas no han dado resultado, que tome las medidas, pero que el actor se vea obligado a facilitar aquellos datos necesarios para poder localizar al demandado y que el juez en ese caso realice todas las gestiones necesarias para poder llegar a él. Si con todas esas cautelas no se le ha podido encontrar y no se le ha podido decir nada, tómense las medidas cautelares, pero pónganse los medios para que contra el demandado no se tomen las medidas sin haberse enterado quizá por una picardía del demandante o del actor, o porque el juez no se ve obligado a ello, ya que el articulado de esta ley le permite hacer otra cosa.

Esas son las pretensiones de nuestras enmiendas —que entendemos justas— que vienen a completar lo que esta ley puede regular y que esperamos y casi confiamos en que sean aceptadas por el Grupo mayoritario, como está recogiendo muchas de las enmiendas de los Grupos de la oposición a lo largo de esta sesión.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): El Grupo Parlamentario del CDS mantiene a este capítulo las enmiendas números 99 y 85. Para su defensa tiene la palabra el señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Hacemos constar la retirada de la enmienda 85 y nos circunscribiremos a la

número 99, con la que pretendemos incluir en el artículo 23, que se refiere a la tramitación del proceso, que la desestimación judicial de cualquiera de las acciones interpuestas conforme a las diversas acciones del artículo 19 comportará la condena de costes y honorarios profesionales para el demandante. Sé que se nos podrá decir que evidentemente en las leyes procesales existe la posibilidad del juzgador para estimar cuando hay temeridad y evidentemente producir la condena en costas, pero nosotros nos tememos que, abierta la posibilidad de las acciones de competencia desleal, puedan existir en algunos casos temeridades que estén perfectamente medidas para producir información periodística, para distorsionar al competidor, etcétera. Es decir, que cuando se produce una supuesta competencia desleal la competencia más seria pueda venir por la parte supuestamente víctima de la competencia desleal para intentar producir una serie de acciones que a veces pueden ser temerarias y que simplemente son apariencias de competencia desleal para crearle problemas al competidor, fomentando esa información periodística que puede decir que la empresa tal ha accionado contra la cual por competencia desleal, con todo el daño que puede hacer un poco a su imagen.

Entonces, ante el temor de que haya un abuso en el ejercicio de estas acciones, nos parece que sería muy conveniente que el juzgador necesariamente, cuando en efecto estime que ha habido ese abuso —él valorará si tiene que desestimarla—, en ese caso, que comporte la condena en costas, porque evidentemente todo ello de alguna manera obligará a quien trata de accionar que module y valore si efectivamente existe base para iniciar un procedimiento judicial, ya que sabe que, cuando menos, si pierde o si la acción no prospera, va a tener como contraprestación el pago de las costas. Por tanto, nos parece bastante útil para moderar los posibles excesos del ejercicio de estas acciones.

Esa es la razón por la que nosotros incluimos la enmienda número 99, que en este caso de lo que trata es de evitar la excesiva proliferación de acciones, y, como digo, normalmente a los tribunales les cuesta muchísimo condenar en costas y tiene que ser realmente una temeridad supernotoria. Pues en estos casos donde puede haber abusos, porque de salida se piensa que la justicia es gratuita y que se puede sacudir al competidor con supuestas acciones; en estos casos que por lo menos se sepa que comporta la condena en costas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): El Grupo parlamentario de la Minoría Catalana mantiene a este capítulo las enmiendas 79, 80, 81 y 82.

Para su defensa tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Muy brevemente, puesto que argumentos similares y coincidentes con algunas de estas enmiendas ya han sido expuestos por otros ponentes.

La enmienda 79 se refiere al artículo 24, es decir a la competencia territorial. Creemos que no viene bien determinada en el proyecto, que puede producirse una distor-

sión y puede crear conflictos de competencia, porque se habla del juez del lugar de residencia habitual cuando el demandado no tenga establecimiento o domicilio en España. Ello podría dar lugar a una cierta confusión y entonces preferiríamos —ya ha sido expuesto por el Grupo de Coalición Popular— que sea competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal, y si el acto se ha realizado en el extranjero, el del lugar donde produzca sus efectos principales en España el acto realizado y objeto de la pretensión. Ello precisaría mucho más la competencia. Por tanto, como los argumentos son coincidentes con los expuestos por el señor Huidobro, no los voy a reproducir.

En lo que se refiere a la enmienda número 80 de nuestro Grupo parlamentario, dirigida al artículo 24, apartado 2, también es coincidente. Se trata de no dejar en manos las partes de la elección de la competencia. Sé que eso es discutible, que en otros proyectos se ha introducido esta posible elección, que existe en la legislación española, pero en este caso nuestro criterio es el de no dejar a elección de las partes la competencia. Por tanto, solicitamos la supresión de ese apartado 2.

La enmienda 81 se refiere al artículo 26. Es evidente que el texto es demasiado tajante. Nuestro Grupo cree que es demasiado taxativo que puedan adoptarse medidas cautelares sin oír a la parte contraria. Nuestra enmienda pretendía introducir la audiencia. Yo he atendido los argumentos expuestos por el señor Huidobro, del Grupo Popular, y me han convencido. Es evidente que puede haber picardía por parte del demandado y no atender a los requerimientos de la autoridad judicial y, por tanto, no comparecer. Para evitar eso, así como las triquiñuelas que también puede utilizar el demandante, es quizá mejor la redacción de la enmienda del Grupo Popular que la nuestra. Sin embargo, la mantenemos en cuanto al concepto, porque creemos que deben utilizarse todos aquellos mecanismos que sean posibles para que el demandado tenga una audiencia o, por lo menos, se entere de que hay un procedimiento contra él, sea de quien sea la picardía utilizada.

La enmienda 82 se refiere también a las medidas cautelares del artículo 26 y pretende añadir una quinta en la relación de medidas que se recogen en el mismo y que diría: «5. Al adoptar mediante auto las medidas cautelares...» —es decir, aquellas cuyo procedimiento se rige por el artículo 1428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil— «... el Juez podrá señalar los afianzamientos que considere oportunos.» Se me dirá que puede ser una redundancia porque el Juez ya puede hacer esto, pero sería preciso introducirlo mediante la redacción de nuestra enmienda para que quede bien delimitado, así como que contra dicho auto que ordene este afianzamiento no cabrá recurso alguno.

Esto es lo que pretenden nuestras enmiendas, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Las enmiendas del señor Ramón Izquierdo han sido ya defendidas en el debate del capítulo anterior.

Queda pendiente la enmienda 63 del señor Espasa, que ante su ausencia no sé si la mantiene algún Grupo parlamentario.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Pido que se mantenga a efectos de votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Se mantendrá a efectos de votación.

Para turno en contra tiene la palabra el señor Lloret.

El señor **LLORET LLORENS**: En primer lugar, deseo indicar la aceptación de las enmiendas 39 y 40 de Coalición Popular y 79 y 80 de Minoría Catalana, que no sólo son coincidentes, sino absolutamente idénticas, con la única diferencia de la utilización de las expresiones «territorio nacional» o «España». Nosotros adoptaremos la expresión utilizada en la enmienda 39 del Grupo de Coalición Popular. Dicho esto, paso a contestar al resto de las enmiendas defendidas y presentadas en relación con este capítulo IV.

En relación con el artículo 23, la enmienda número 38 de Coalición Popular pretende diferenciar, a los efectos de tramitación como juicio de menor cuantía, aquellas acciones contenidas en el artículo 19, apartados 5 y 6, relativas a resarcimiento de daños y perjuicios y a enriquecimiento injusto. Nosotros entendemos que no procede y que no es aconsejable por dos razones absolutamente elementales. En primer lugar, por entender —y ahí quizá discrepamos de la opinión expuesta por el señor Huidobro— que la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil no supone en modo alguno disminución de las garantías procesales de todos los procedimientos, incluidos los de menor cuantía, garantías procesales por otra parte plenamente tuteladas por el artículo 24 de la Constitución. Pero, es más, creemos que la trascendencia económica de los actos de competencia desleal exige un rápido resarcimiento que en caso de no producirse podría convertir los actos de condena en meras declaraciones platónicas. En tal sentido, manifestamos nuestro criterio de no aceptación de esta enmienda.

En relación con la número 99, defendida por el señor Caveró, manifestamos también nuestra oposición. Con ella se pretende introducir el criterio de vencimiento objetivo, frente al que, como él mismo ha expresado, es un criterio ya normalizado de entender la libre apreciación del juez en orden a la estimación de la temeridad o la mala fe en el ejercicio de las acciones. Nosotros entendemos que si el juicio tipo para esta clase de procesos es el de menor cuantía, a sus reglas tendremos que atenarnos. Nos parece más justo que sea el juez el que estime en cada situación, apreciando las pretensiones de las partes, la imposición de costas o no.

Nos oponemos a las enmiendas presentadas al artículo 26 por las siguientes razones. En primer lugar, respecto a las referidas a las medidas cautelares, entendemos que tal como está redactado el artículo ofrece una formulación totalmente correcta. Creemos que toda medida cautelar, dado su carácter transitorio, se puede levantar «a

posteriori», siempre a instancia de parte y mediante prueba en contrario, y, en cualquier caso, hay precedentes de la actividad legislativa de esta Cámara en relación con la adopción de medidas similares. Baste referirse, por ejemplo, al artículo 633 de la Ley de bases de régimen local. Pero es más, en relación, sobre todo, a la enmienda defendida por el Grupo Popular, hay que recordar que en el debate sostenido en esta Cámara en relación con la Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, su Grupo presentó dos enmiendas en sentido completamente contrario a lo que hoy defienden. Ustedes, tanto en el Congreso, con la enmienda número 258, como en el Senado, con la enmienda 136, iban más lejos que el sentido literal del artículo, planteaban la necesidad de establecer con carácter excepcional la posibilidad de acordar las medidas previamente a la audiencia si el juez estimara que la eficacia de la medida se vería frustrada por la audiencia previa del demandado. Yo creo que, evidentemente, los criterios que ustedes defendía entonces no son los que defienden ahora. En cualquier caso, nos parecen mejores los que defendían entonces y, en consecuencia, mantenemos el sentido literal del artículo tal como está redactado en este proyecto de ley.

Igual contestación, lógicamente, cabe en relación con la enmienda presentada por el Grupo de Minoría Catalana.

Entendemos que la enmienda 82 viene a agravar innecesariamente las medidas cautelares. Creemos que es más conveniente mantener el régimen general del artículo 1428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, lo que es más, mantener lo que es la exigencia del artículo 24 de la Constitución en cuanto a la existencia de actos inmunes al control jurisdiccional. Creemos que estas dos razones son suficientes para entender la no conveniencia de la aceptación de dicha enmienda.

Por último, quedan las enmiendas del señor Ramón Izquierdo, números 9 y 11.

La número 9 supone una reiteración. Evidentemente, el juez tendrá que conformar su criterio sobre la base de las pruebas que se le aporten. Ello está contenido implícitamente en el apartado 1 y, desde luego, en cualquier caso, señor Ramón Izquierdo, en la normativa procesal aplicable.

En relación con la enmienda número 11, que hace referencia a las medidas cautelares, ha de entenderse la no conveniencia de su aceptación, ya que consideramos que el sentido de la literalidad, tal como viene expresada en el precepto, no incorpora ningún elemento nuevo. Hay que atender, como hemos dicho anteriormente, a los mismos criterios del carácter aplicable de la normativa procesal general. Con estas manifestaciones concluyo mi intervención, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Quiero agradecer la aceptación de las enmiendas 39 y 40 y felicitar al ponente socialista por su perspicacia en la búsqueda de anteceden-

tes en los archivos de esta casa. No es contrapuesta la postura que manteníamos entonces con la que defendemos ahora; lo que ocurre es que tenemos una idea distinta de si el caso de peligro grave e inminente es excepcional. Si esto no fuera una regla general, sino un caso excepcionalísimo, nos parece oportuno que el juez pudiera adoptar las medidas oportunas sin necesidad de contar con nadie. Creemos que esto se convierte en una regla general: el peligro grave e inminente va a ser tomado como norma general en muchos casos. Esta es la postura que seguíamos manteniendo: que si se le puede oír, se le escuche. El plazo concedido, de 24 horas, es muy breve, lo que no impide que si concurrieran esas circunstancias recogidas en aquellas enmiendas que, como recordaba, presentábamos, de carácter excepcionalísimo, el juez pudiera hacer lo que creyera conveniente. Yo creo que puede hacerlo en cualquier momento.

Seguimos manteniendo la enmienda. No creemos que suponga un problema tan grave como otras enmiendas que se han aceptado. La mantenemos a efectos de que quede constancia de nuestra postura.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene la palabra el señor Cavero.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Simplemente, señor Presidente, quiero que quede constancia en acta de mi temor a que cuando se haga el balance, a cinco o seis años, de la aplicación de esta ley de competencia desleal, se compruebe cómo el uso abusivo de las acciones va a ser una realidad. No sé si la condena objetiva sería suficientemente disuasoria, pero me temo que ante la posibilidad de que ni siquiera se condene en costas, la competencia desleal pueda surgir también por el uso abusivo de las acciones previstas precisamente contra ella. **(El señor Trías de Bes i Serra pide la palabra.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): No es obligatorio que S. S. haga uso de la palabra, señor Trías de Bes.

El señor **TRÍAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, tan sólo quiero hacer una precisión. El ponente socialista se ha referido a una de mis enmiendas exponiendo los mismos argumentos que en relación a la del Grupo Popular. Yo pretendería que en su buceo en los archivos de la Cámara distinguiera que nuestra postura no coincidía con la del Grupo Popular en aquel entonces.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene la palabra el señor Lloret.

El señor **LLORET LLORENS**: Empezando por lo señalado por el señor Trías de Bes, yo me he referido, efectivamente, a que ambas enmiendas están redactadas con las mismas palabras. Los antecedentes hacían referencia exclusivamente a la propia actuación del Grupo Popular en lo que fue el debate de la Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

He de señalar también al señor Huidobro que entendemos en cualquier caso que la formulación del articulado responde a los criterios doctrinales dominantes. El interés que ha expresado, contradictorio con el de otro momento del debate en esta Cámara, no es acorde con lo que parece ser un criterio dominante en la doctrina, según el cual se tiende a entender las medidas cautelares no sólo como un mecanismo necesario dada la lentitud de los procesos, sino como una garantía de eficacia de las sentencias.

En relación con lo expresado por el señor Cavero, he de decirle, en orden a su recelo o desconfianza respecto a los resultados que pueda suponer la no introducción de este criterio de vencimiento objetivo por usted defendido, que hemos limitado los beneficios de legitimación activa, precisamente en el sentido de participar de lo que puedan ser situaciones no deseadas por nadie. Yo creo que hay que entender nuestra no aceptación de su enmienda en este artículo 23 en relación con las enmiendas transaccionales propuestas en otros artículos que participan del mismo criterio que usted ha expuesto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Pasamos a votación las enmiendas debatidas.

En primer lugar, votamos las enmiendas del Grupo parlamentario de Coalición Popular números 38 y 42.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

A continuación, votamos las enmiendas números 39 y 40, respecto a las cuales el Grupo Socialista ha manifestado su aceptación.

**Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobadas por unanimidad.

Pasamos a votación de la enmienda número 99 del Grupo parlamentario del CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 16.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada la enmienda número 99.

Respecto a las enmiendas de Minoría Catalana, señor Trías de Bes, ¿su señoría entiende que las enmiendas 79 y 80 están aceptadas con la aprobación de las números 39 y 40, del Grupo de Coalición Popular?

El señor **TRÍAS DE BES I SERRA**: Sí, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Por tan-

to, pasamos a votación exclusivamente las enmiendas números 81 y 82.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 16.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Votamos a continuación las enmiendas números 9 y 11, del señor Ramón Izquierdo.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 16.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan rechazadas las citadas enmiendas.

Votamos la enmienda número 63, del señor Espasa.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, cinco.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada la enmienda número 63.

A continuación, debemos de votar el texto de los artículos números 23 a 27. No obstante, la Mesa ha apreciado una cierta incorrección técnica, a nuestro juicio, en la redacción del artículo 26.1. Por tanto, someteríamos a la votación de la Comisión, en primer lugar, una nueva redacción que trataría de subsanar esa incorrección. La nueva redacción dice lo siguiente: «1. Cuando existieren indicios racionales de la realización de un acto de competencia desleal o la inminencia del mismo, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo la responsabilidad de ésta, podrá ordenar la cesación provisional de dicho acto y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.»

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, una.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda aprobada dicha redacción.

Votamos, a continuación, el resto de los artículos 23 a 27, ambos inclusive. (El señor **Huidobro Díez** pide la palabra.)

El señor **HUIDOBRO DIEZ**: Señor Presidente, yo quisiera que se votara separadamente el artículo 23 y el número 2 del artículo 26.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): De acuerdo. Sometemos, por tanto, a votación, en primer lugar, el artículo 23 y el número 2 del artículo 26.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, seis.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobados los artículos 23 y 26.2.

Votamos el resto del Capítulo IV, artículos 24 a 27, ambos inclusive.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, una.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobados el resto de los artículos del Capítulo IV.

Pasamos a continuación al debate del resto de las disposiciones del proyecto de ley, al cual sólo queda una enmienda, la número 83, del Grupo parlamentario de Minoría Catalana, que pretende la incorporación de una disposición adicional, nueva para su defensa, tiene la palabra el señor **Trías de Bes**. Dispos.  
Final y  
Derogatorias

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: La enmienda número 83 es una enmienda cautelar. Se me puede decir que es innecesaria. Nosotros insistimos sin embargo en ella, en el sentido siguiente. En el artículo 4 del proyecto de ley, cuando se habla del ámbito territorial y se dice que la ley es de aplicación a los actos de competencia desleal, cuyos efectos sustanciales tengan lugar o estén llamados a tenerlo en el mercado español, nosotros no hemos presentado ni en su redacción actual ni en la anterior enmienda alguna, es decir, que es evidente que el ámbito territorial queda perfectamente delimitado en el artículo 4 de la ley. Dicho esto por delante, es decir, que no hay ninguna objeción al ámbito de la ley, nuestra enmienda pretende, puesto que la ley se refiere en muchos de sus artículos, a otras competencias, como pueden ser normas respecto a los consumidores, los usuarios, que son expresamente citados y que forman parte del mercado al que se refería en su intervención primera el Grupo Socialista en el ámbito de aplicación de esta ley, a todos los que intervienen en el mercado, puesto que ese es el ámbito de aplicación de la ley tan generalizado, nuestra enmienda es simplemente cautelar, y diría: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 (al que ya me he referido), en la aplicación de esta ley se respetarán en todo caso las competencias legislativas que tengan reconocidas las Comunidades Autónomas en ámbitos materiales desarrollados en la presente ley. Este es el texto; no creo que requiera mayor explicación, puesto que es una enmienda que SS. SS. conocen por reiterada en otros proyectos de ley por nuestro Grupo parlamentario.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Para turno en contra, tiene la palabra el señor **Lloret**.

El señor **LLORET LLORENS**: Muy brevemente, para contestar a la intervención del señor **Trías de Bes**.

Nosotros creemos que aceptar esta enmienda supondría de alguna forma manifestar la mala conciencia de esta Comisión. Yo creo que lo que propone el señor **Trías de Bes** es una cláusula de mala conciencia; sólo quien tenga mala conciencia, en cuanto al respeto de las competencias por parte de esta ley, vendrá obligado a recordarlo expresa-

mente, y, en cualquier caso, en la aplicación de la ley es donde vamos a ver el respeto o no de esas competencias, en sus actos aplicativos, y si estos fuesen o resultasen incorrectos, haya disposición adicional o no, desde luego, no tendrá sentido, con lo cual será innecesaria esta disposición adicional.

Entendemos con ello, señor Presidente, la no conveniencia de la aceptación de esta enmienda. En cualquier caso, también deseo recordar lo que son los contenidos de los diferentes estatutos de autonomía, concretamente el Estatuto de autonomía catalán que el señor Trías de Bes conocerá mucho mejor que yo, y las referencias explícitas que en él se contienen en relación al tema que él quiere hoy manifestar y hacer ver en relación con esta nueva e hipotética disposición adicional.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor **TRÍAS DE BES I SERRA**: Muy brevemente, señor Presidente, para no repetir argumentos, puesto que mantenemos la enmienda para su votación, deseo decirle al señor Lloret que evidentemente al efecto «boomerang» de mi intervención no nos crea a nuestro Grupo ninguna mala conciencia sobre el contenido de esta ley; es decir, en general ha sido una ley pacífica políticamente, con precisiones técnicas, pero que no tenemos ni mantenemos ninguna mala conciencia al respecto, y, puesto que se va a votar en contra de nuestra enmienda y nosotros vamos a votar a favor, esperaremos a los efectos en su aplicación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Votamos, por consiguiente, la enmienda número 83 del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, tres.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Queda rechazada la enmienda número 83.

Votamos a continuación el texto de la disposición derogatoria, de la disposición final y de la exposición de motivos, dado que no tienen enmiendas.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; en contra, uno.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Quedan aprobadas las citadas disposiciones y la exposición de motivos.

Señorías, el resultado de esta votación determina la aprobación por el Congreso de los Diputados del proyecto de ley de Competencia Desleal, el cual seguirá los trámites previstos en la Constitución española.

Dado lo avanzado de la hora, parece que no es oportuno que se reúna en estos momentos la Comisión de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad. La misma será convocada en el momento procedente.

Se levanta la sesión.

**Era la una y treinta y cinco minutos de la tarde.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**